

## LOS OBISPOS Y LA SEDE APOSTOLICA

### SUMARIO

*Introducción.*—1. El tema y su elaboración, en el Concilio.—2. El epígrafe.—3. Su contenido y nuestro estudio.

*Los poderes del cargo pastoral de los Obispos.*—4. Vicisitudes del texto.—5. Contenido.—6. Los poderes pastorales de los Obispos.—7. Potestad de establecer reserva-  
ción de causas.

*La dispensa de leyes generales de la Iglesia.*—8. Génesis del texto.—9. El con-  
cedente.—10. El concesionario.—11. Lo concedido: La dispensa; no licencias ni facul-  
tades, no indultos ni absoluciones.—12. Leyes dispensables.—13. Leyes no dispensa-  
bles.—14. Criterio antiguo, inútil ahora.—15. Criterios vigentes.—16. La ley divina.—  
17. La ley constitutiva eclesiástica.—18. La ley procesal.—19. Leyes de licencias y  
absoluciones, de facultades e indultos pontificios.—20. Leyes particulares.—21. En  
qué casos.—22. Los beneficiarios de la dispensa.

*Las reservaciones.*—23. El reservador.—24. La reservación de Pablo VI.—25. El  
catálogo: Salvedades y ordenación.—26. El celibato eclesiástico.—27. El matrimonio,  
impedimento para el presbiterado.—28. Cuatro prohibiciones a clérigos "in sacris".—  
29. Dispensas a religiosos: a) El religioso; b) leyes que afectan al religioso, por serlo  
y excepciones: 1) la específica y 2) la común; c) leyes que afectan al religioso, a  
título de simple fiel.—30. Ayuno eucarístico.—31. La denuncia de confesores solici-  
tantes.—32. La edad de los ordenandos.—33. Estudios eclesiásticos de filósofos y  
teólogos.—34. Impedimentos para las órdenes: a) Irregularidades llevadas al fuero  
judicial; b) irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes: 1) Irregularida-  
des "ex defectu", 2) irregularidades "ex delicto" y 3) impedimentos; c) irregularida-  
des para ejercer las órdenes.—35. Impedimentos matrimoniales: a) La edad; b) las  
órdenes sagradas y la profesión religiosa; c) el crimen; d) la consanguinidad; e) la  
afinidad; f) en los matrimonios mixtos.—36. La forma jurídica del matrimonio.—37.  
La renovación del consentimiento matrimonial: a) En la convalidación simple; b) en  
la subsanación en raíz.—38. Penas vindicativas.

*Epilogo.*—39. Resumen.—40. Conclusiones generales de índole científica: a) El Con-  
cilio y el can. 81; b) naturaleza jurídica de la facultad dispensadora de los Obispos.

### INTRODUCCION

I. EL TEMA Y SU ELABORACIÓN, EN EL CONCILIO.—El artículo que nos  
proponemos estudiar: *Los Obispos y la Sede Apostólica*, no fue de elabora-  
ción ni fácil ni pronta.

Los Padres, con las observaciones escritas de un principio<sup>1</sup> y con el primer debate en el aula<sup>2</sup>, hicieron que sus gérmenes —echados en el *Schema decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine*<sup>3</sup>— fructificaran con el *textus prior*<sup>4</sup>.

Este fruto, ya bien desarrollado, para que madure, aún ha de necesitar de lluvia y de sol benéficos. Y el Concilio no se los regatea.

Con otra serie de observaciones escritas y con otro debate en el aula<sup>5</sup>, consiguen los Padres que la Comisión proponga el *textus emendatus*<sup>6</sup>. Pero sin que les satisfaga del todo. Porque la *obligari* a refundirlo en el *textus iuxta modos recognitus*<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> *Emendationes a Concilii Patribus scripto exhibitae super schema decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1963), pp. 5-14.—N. B. En adelante lo citaremos con la sigla EPS.

El poder beneficiarme de este y de otros materiales científicos, se lo debo a una fina delicadeza de mi antiguo profesor y actual Obispo de Palencia, Mons. Souto Vizoso.

También se ha dignado ayudarme Mons. Alonso Muñozerro, Arzobispo de Sión y Vicario General Castrense.

Dígnense aceptar los dos Excmos. y Rvdmos. Sres. el público testimonio de mi agradecido reconocimiento.

<sup>2</sup> Cf. "La Civiltà Cattolica" (1964, 1) 69-80, 160-172, 383-396 y 487-501; "La Documentation Catholique" 60 (1963) 1669-1723.

<sup>3</sup> *Schema decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1963), nn. 2-5, pp. 6-8.—N. B. En nuestras citas, E 1.

<sup>4</sup> *Schema decreti de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1964), nn. 8-10, pp. 8-9.—N. B. Para abreviar la cita, usaremos E 2.

<sup>5</sup> Cf. "La Civiltà Cattolica" (1964, 4) 174-186.

<sup>6</sup> *Schema decreti de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia - Textus emendatus et relationes* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1964), nn. 8-10, pp. 17-18.—N. B. En lo sucesivo abreviaremos así: E 3.

<sup>7</sup> El 4 de noviembre de 1964 se pusieron a votación los números que nos interesan. Y he aquí los resultados que recoge el *Schema decreti de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia - Textus recognitus et modi a Commissione conciliari de Episcopis et dioecesium regimine examinati* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1965), pp. 7-8:

<i>Quarta suffragatio, de n. 8:</i>	
Praesentes votantes . . . . .	1963
Placet . . . . .	1880
Non placet . . . . .	81
Vota nulla . . . . .	2
<i>Quinta suffragatio, de nn. 9-10:</i>	
Praesentes votantes . . . . .	1968
Placet . . . . .	1889
Non placet . . . . .	78
Vota nulla . . . . .	1
<i>Sexta suffragatio, super prooemio et integro cap. I:</i>	
Praesentes votantes . . . . .	1965
Placet . . . . .	1030
Non placet . . . . .	77
Placet iuxta modum . . . . .	852
Vota nulla . . . . .	6

Integrum caput I, cum in Congregatione Generali duas ex tribus suffragiorum partibus non attigerit, ad Commissionem transmissum est ut recognosceretur iuxta modos a Patribus propositos.

N. B. Por razones de brevedad, este volumen lo citaremos con E 4.

<sup>8</sup> E 4, nn. 8-10, pp. 15-16.

Así se llega felizmente al texto definitivo y aprobado. Analicémoslo.

2. EL EPÍGRAFE.—Es interesante anotar que el epígrafe: *Episcopi et Apostolica Sedes*, fue puesto con mucha reflexión.

El primer esquema examinado en el aula conciliar encabezaba el asunto con el título genérico: *De rationibus inter Episcopos et Sacras Romanae Curiae Congregationes*; y lo desdoblaba en dos subtítulos: *De Episcoporum facultatibus* y *De praxi Sacrarum Congregationum relate ad Episcopos*<sup>9</sup>.

A todos se opusieron varios Padres. De aquí que la Comisión, ya en su *textus prior*, adoptara el epígrafe: *Episcopi et Apostolica Sedes*<sup>11</sup>, fundándose en que<sup>12</sup>

“nonnulli Patres exoptarunt ut verbis *Sancta Sedes* et *Sacrae Congregationes* (Curiae Romanae) substituerentur verba *Apostolica Sedes* et *Dicasteria* (Curiae Romanae); hinc potius quam: *De rationibus inter Episcopos et Sacrae Romanae Curiae Congregationes*, titulus articuli inscribitur: *Episcopi et Apostolica Sedes*, prouti etiam quidam Patres in votis habuerunt.”

Pero, una vez adoptado el epígrafe, ya no se admitió ni el retoque que a última hora pedía el modo que sigue<sup>13</sup>:

“In titulo dicatur: *Episcopi et Sancta Sedes*, quia et aliae sunt Sedes Apostolicae; scilicet Antiochena, Hierosolymitana, etc. (1 Pater).—R. Servatur titulus *Episcopi et Apostolica Sedes*, quia in praecedentibus Conciliis Oecumenicis adhibitus est, etiam quando actum est de negotiis Ecclesias Orientales spectantibus, ut in Conc. Florentino<sup>14</sup>; item in Conciliis Lateranensi I, II, IV et V, Lugdunensi II, Constantiensi, Tridentino et Vaticano I et etiam in hoc Concilio Vaticano II. Ceterum in Codice I. C. can. 7 determinatur quid veniat nomine Sedis Apostolicae.”

3. SU CONTENIDO Y NUESTRO ESTUDIO.—Este apartado se divide en tres números. Véase el encabezamiento que se les venía poniendo a partir del *textus prior*<sup>15</sup> y que, según la norma ordinaria, no figura en el texto definitivo<sup>16</sup>:

“8. [*Episcoporum in propria dioecesi potestas*]...—9. [*Romanae Curiae Dicasteria*]... 10. [*Membra et Officiales Dicasteriorum*].”

<sup>9</sup> E 1, pp. 6-7.

<sup>10</sup> Cf. EPS, pp. 5-12.

<sup>11</sup> E 2, p. 8.

<sup>12</sup> E 2, p. 36. Cf. E 3, p. 22.

<sup>13</sup> E 4, p. 27.

<sup>14</sup> Concilium Florentinum, bulla *Laetentur caeli*, 6. VII, 1439: DENZINGER-SCHÖN-METZER, *Enchiridion*, ed. 32 (Barcinone, 1963), n. 1307 (694): “Item diffinimus, sanctam Apostolicam Sedem, et Romanum Pontificem, in universum orbem tenere primatum...”

<sup>15</sup> E 2, nn. 8-10, pp. 8-9.

<sup>16</sup> E 2, p. 3: “Verba, initio singulorum numerorum litteris inclinatis inter uncus [] posita, in redactione definitiva tollentur”.

Ninguno carece de importancia. En la imposibilidad de abarcarlos aquí todos, he de ceñirme ahora al que despierta mayor interés científico en el canonista: *El de los poderes de los Obispos en su propia diócesis*.

Y voy a estudiarlo en las dos partes que abarca, aunque deteniéndome en una más que en otra. En la primera, enuncia el Concilio el poder que compete a los Obispos, como a sucesores de los Apóstoles y en virtud de su cargo pastoral; y en la última, les faculta para dispensar de las leyes generales de la Iglesia.

## LOS PODERES DEL CARGO PASTORAL DE LOS OBISPOS

4. LAS VICISITUDES DEL TEXTO.—El texto que formula el poder que compete a los Obispos en virtud de su cargo pastoral, quedó fijado en el *textus prior*, sin que apenas experimentara después variaciones. Lo yuxtaponemos al *emendatus* y al *recognitus*.

*Textus prior*<sup>17</sup>.—Episcopis, ut Apostolorum successoribus, in dioecesisibus ipsis commissis per se omnis competit potestas ordinaria, propria ac immediata, quam exercitium eorum muneris pastoralis expostulat, firma semper in omnibus potestate quam, vi muneris sui, Romanus Pontifex habet sibi vel alii Auctoritati causas reservandi.

*Textus emendatus*<sup>18</sup>.—Episcopis, ut Apostolorum successoribus, in dioecesisibus ipsis commissis per se omnis competit potestas ordinaria, propria ac immediata, quam eorum munus pastorale expostulat, firma semper in omnibus potestate quam, vi muneris sui, Romanus Pontifex habet sibi vel alii Auctoritati causas reservandi.

*Textus recognitus*<sup>19</sup>.—  
a) Episcopis, ut Apostolorum successoribus, in dioecesisibus ipsis commissis per se omnis competit potestas ordinaria, propria ac immediata, quae ad exercitium eorum muneris pastoralis requiritur, firma semper in omnibus potestate quam, vi muneris sui, Romanus Pontifex habet sibi vel alii Auctoritati causas reservandi.

¡Cuánto dista esta fórmula de la que adelantaba el primer esquema puesto al estudio de los Padres en el aula conciliar y mucho más aún de la que había elaborado la Comisión preparatoria! Helas aquí, en columnas paralelas:

*Comisión preparatoria*<sup>20</sup>.—1. [*Facultates Quinquennales retractandae*]. Sacra Curiae Romanae Dicasteria, iuxta cuius-

*Comisión conciliar*<sup>21</sup>.—3. [*Principium fundamentale*]. § 1. Firma semper in omnibus Romani Pontificis potestate sibi

<sup>17</sup> E 2, p. 8.

<sup>18</sup> E 3, p. 17.

<sup>19</sup> E 4, p. 15; AAS 58 (1966) 676.

<sup>20</sup> *Schema decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine*, cap. 1-*De rationibus inter Episcopos et Sacras Romanae Curiae Congregationes - I De Episcoporum facultatibus*, nn. 1-2, en: *Schemata constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seliguntur - Series tertia* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1962), p. 72.

<sup>21</sup> E 1, n. 3, p. 6.

que suam competentiam, retractent indicem Facultatum Quinquennialium ita ut plures ex praedictis facultatibus stabiliter habeant Episcopi, paucis gravioribus exceptis, quae Nuntiis vel Delegatis Apostolicis vel quibusdam Episcopis ad tempus recognoscendae sint.

2. [*Principia generalia quoad facultates Episcoporum*]. Videant eadem Sacra Dicasteria ut stabiliter Episcopi habeant facultatem per se consulendi casibus in quibus:

a) Facultas vel gratia ab Apostolica Sede concedi solet;

b) Sacrum Dicasterium competens, ex natura rei, nullum aliud fundamentum habere potest ad iudicium ferendum de merito petitionis, nisi ipsam Episcopi commendationem.

causas reservandi quas ipse sive ex rei natura sive ad Ecclesiae unitatem conservandam<sup>22</sup>, pro locorum temporumve adiunctis ad se avocare iudicaverit, Episcopi residentiales iure communi omnes habeant facultates<sup>23</sup>, quas aptius et expeditius eorum ordinariae ac immediatae potestatis exercitium, sub primatu iurisdictionali Romani Pontificis explendum, expostulat. Quapropter facultates hucusque ipsis recognitae amplificentur; inter alias, eas habeant quae in Appendice ad hoc caput recensentur.

§ 2. Episcopi omnes, etiam mere titulares, stabiliter iis fruuntur facultatibus, quae characteris episcopalis dignitati congruunt.

No son, pues, de extrañar las muchas observaciones que se le hacen por escrito<sup>24</sup> y de palabra<sup>25</sup>, ni causa tampoco maravilla el que se logran de la

<sup>22</sup> Cf. S. THOMAS, *Summa contra Gent.*, IV, 76.

<sup>23</sup> Consulto Schema Decreti verbis utitur quae ex se abinent a significando titulo quo facultates, de quibus fit sermo, sint Episcopis recognoscendae. Haec enim quaestio, cum indolis sit theologicae, in constitutione dogmatica *de Ecclesia* tractatur.

<sup>24</sup> Espiguemos en EPS, pp. 6-9:

"Non placet vox: *facultates* (favores? non inhaerent intrinsece episcopali munere?) (Episcopi reg. merid. Galliae).

"Episcopi residentiales omnes habeant facultates ex iure nativo, exceptis quae ob Ecclesiae universalis bonum Apostolicae Sedi reservarentur (Conf. Episc. Africae Meridionalis).

"... *habeant*: sed iam habent iure divino! - Possunt a Romano Pontifice reservari; si reservatio cessat aliquomodo *restituuntur*... (MÉNAGER, Ep. Meldensis in Gallia).

"Loco *hucusque ipsis recognitae amplificentur*, dicatur: *Quapropter facultates quaedam hucusque Romano Pontifici reservatae, relaxantur et ad ius commune Episcoporum remittuntur*... (WELYKY, Sup. Gen. Ordin. Basilianorum).

"Episcopi residentiales... iure communi omnes habeant facultates quas - ex divina institutione - aptius et expeditius eorum ordinariae ac immediatae potestatis exercitium, sub primatu iurisdictionali Romani Pontificis, explendum expostulat, firma semper in omnibus huius Summi Pontificis potestate sibi causas reservandi quas propter bonum commune Ecclesiae, pro locorum temporumve adiunctis ad se avocare iudicaverit... (DALMAIS, Arch. Arcis-Lamy).

"Nova redactio: - Firma... iudicaverit, Episcopi residentiales ipso iure omnes habeant facultates, quas eorum munus pastoris, pontificis ac doctoris fidei in dioecesi ipsis commissa expostulat. Inde facultates hucusque datae quinquennales vel decennales reputantur vi muneris datae (SCHÄUFLE, Arc. Friburgensis).

"Loco § 1 proponitur: - Firma semper in omnibus Romani Pontificis potestate sibi causas reservandi quas ipse, sive ex rei natura sive ad Ecclesiae unitatem conservandam, pro locorum temporumve adiunctis ad se avocare iudicaverit, Episcopi residen-

Comisión conciliar los términos fundamentalmente satisfactorios del *textus prior*.

“In priore schemate —copio lo que a este propósito dice la *Relatio*<sup>26</sup>— sermo erat de *facultatibus*, quae Episcopis sint recognoscendae, quod pluribus Patribus minus placebat. In novo textu proinde principium generale simpliciter statuitur, quod scilicet Episcopis, Apostolorum successoribus et suae cuiusque dioecesis immediatis et ordinariis pastoribus, per se omnis potestas competit, quam pastoralis muneris exercitium exigit. Hoc, sane, plurium Patrum votis plane respondet ac fundamentum constituit propositionum seu conclusionum, quae de iuribus Episcoporum in hoc articulo statuuntur, iisdemque plurium Patrum votis congrue satisfit, saltem implicite et indirecte, circa relationes inter Episcopos et Dicasteria Curiae Romanae”.

5. CONTENIDO.—Así quedó el *textus recognitus*, que fue el aprobado y es el definitivo. Leyéndolo, fácil es distinguir los dos principios que enuncia y que son:

El uno, el de los poderes pastorales de los Obispos, en sus raíces y en sus características.

Y el otro, el de la potestad del Romano Pontífice de establecer la reserva de causas.

6. LOS PODERES PASTORALES DE LOS OBISPOS.—Se trata de Obispos con misión canónica de pastoreo en iglesias particulares. Y se nos enseña que les compete, como a sucesores de los Apóstoles, y de suyo, la potestad ordinaria, propia e inmediata que el ejercicio de su cargo requiere.

En sustancia, es lo que ya teníamos en la const. dogmática *De Ecclesia*, n. 27<sup>27</sup>:

“Episcopi Ecclesias particulares sibi commissas ut vicarii et legati Christi regunt... Haec potestas qua, nomine Christi personaliter funguntur, est propria, ordinaria et immediata... Ipsi munus pastorale seu habitualis et cotidiana cura ovium suarum plene committitur, neque vicarii Romanorum Pontificum putandi sunt, quia potestatem gerunt sibi propriam verissimeque populorum quos regunt Antistites dicuntur.”

---

tiales uti ordinarii et immediati pastores suarum dioecesium, iure communi habeant omnem potestatem quam aptum et expeditum eorum officii exercitium, sub primatu iurisdictionali Romani Pontificis explendum, expostulat. Quapropter, causis S. Sedi reservatis ad minimum reductis, potestates hucusque Episcopis residentialibus per facultates concessae, amplificentur et ad ius commune reducantur (Episcopi Indonesiae).

<sup>25</sup> Mons. F. García, Obispo tit. de Sululi, en la congregación general 62<sup>a</sup> (12-XI-1963) propuso lo siguiente que copiamos de “Ecclesia” (1963, 2) 1553: “Ha propuesto una modificación del principio fundamental concerniente a la facultad de los obispos, enunciado en el tercer párrafo del primer capítulo. Debería tener la siguiente formulación: Los Obispos residenciales en virtud del derecho común y en obsequio al mismo, sea divino, sea eclesiástico, tienen plena potestad de proveer eficazmente y sin dificultad al gobierno de la diócesis en toda circunstancia, exceptuados solamente aquellos que el Romano Pontífice se reserva a sí mismo para asegurar la integridad de la fe y la unidad de la disciplina”.

<sup>26</sup> E 2, p. 36. Cf. E 3, p. 22.

<sup>27</sup> AAS 57 (1965) 32-33.

De aquí que al Obispo a quien, al consagrarle y ponerle en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio episcopal, se le había hecho partícipe ontológico de las sagradas funciones; después, asignándole canónicamente los súbditos, se le tornan sus potestades expeditas para el ejercicio<sup>28</sup>.

Es curioso recordar, a este propósito, el antiguo axioma<sup>29</sup>:

“Episcopus potest in suo episcopatu quidquid Papa in Ecclesia, nisi prohibeatur.”

Teólogos y jurisconsultos, aun de los que le opusieron más reparos, ya lo admitían en el sentido en que acaba de expresarse el magisterio auténtico de la Iglesia, en los trozos a que nos referimos. Un botón de muestra. Suárez y Salas se expresaban así, coincidiendo incluso en los términos, aunque sin citarse mutuamente:

SUÁREZ<sup>30</sup>.—“... Si in aliquo sensu id tolerari potest, solum est quoad ea quae pertinent ad ordinariam et gubernationem moraliter necessariam vel convenientem ad salutem animarum, et considerando potestatem Episcoporum priusquam Pontifex aliquid agendum statuatur vel prohibeat; sic enim intelligitur unusquisque Episcopus habere in tota sua dioecesi totam potestatem, quia ex vi muneris conceditur, et ut sic spectata non habet unde limitetur”.

SALAS<sup>31</sup>.—“... Si in aliquo casu id tolerari posset, solum esset quoad ea quae concernunt ordinariam gubernationem moraliter necessariam, vel convenientem ad salutem animarum; et considerando potestatem Episcopi prius quam Pontifex aliquid statuatur. Sic enim intelligitur quilibet Episcopus habere in sua dioecesi totam potestatem, quae ex vi muneris conceditur, et ut sic non habet unde limitetur”.

Pero ocurre la pregunta de si el Vaticano II, con estas enseñanzas, ha decidido la controversia en que venían empeñándose los teólogos<sup>32</sup>, sobre el origen inmediato de la jurisdicción episcopal: Si es Cristo, si es el Papa...

Aunque parece que sí, véase cómo, sin salirnos de una misma obra: *Comentarios a la constitución sobre la Iglesia*, se nos dan interpretaciones contrapuestas.

El catedrático Alonso, Joaquín M.<sup>33</sup>, es de parecer que no, puesto que, en su opinión, el Concilio prescinde de si la *sacramentalis consecratio* y la

<sup>28</sup> Cf. Concilio Vaticano II, const. dogmática *De Ecclesia*, n. 22 y *Nota explicativa praevia*, n. 2: AAS 57 (1965) 26 y 73.

<sup>29</sup> Cf. Lodos, *Los votos reservados*, n. 5: “Miscelánea Comillas” 16 (1951, 2) 230-233.

<sup>30</sup> SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, c. 14, n. 6: *Opera omnia*, ed. Vivès, t. VI (Parisiis, 1856), p. 68.

<sup>31</sup> SALAS, *De legibus* (Lugduni, 1611), disp. 20, n. 20, p. 512.

<sup>32</sup> Cf. LAÍNEZ, *Disputationes tridentinae*, ed. Grisar, t. I (Oeniponte, 1886), pp. 1-391; SUÁREZ, *De legibus*, lib. IV, c. 4, nn. 3-22: *Opera omnia*, ed. Vivès, t. V (Parisiis, 1856), pp. 340-348; BERTRAMS, *De quaestione circa originem potestatis iurisdictionis Episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta*: “Periodica” 52 (1963) 458-476 y *La collegialità episcopale*: “La Civiltà Cattolica” (1964, 1) 436-455, etc.

<sup>33</sup> *Comentarios a la constitución sobre la Iglesia* (BAC, n. 253 - Madrid, 1966), p. 348-349.

*canonica determinatio* dan o no dan la *potestas*; y se fija únicamente en que lo dado en la consagración no queda expedito para ejercerlo, si no se le junta la misión.

El Dr. Jiménez Urresti, en cambio, entiende que sí: “Según el Concilio —escribe<sup>34</sup>—, la potestad de jurisdicción se recibe por la consagración episcopal, que le hace miembro del colegio y, por tanto, comulgar en las potestades colegiales, pero no está expedita para el ejercicio más que por la misión canónica”.

7. POTESTAD DE ESTABLECER RESERVACIÓN DE CAUSAS.—He ahí lo que hay de ordinario, propio e inmediato en el poder que de suyo compete a los Obispos residenciales, a título de sucesores de los Apóstoles, y que se requiere para el ejercicio de su cargo pastoral.

Pero no sin algún límite, el que le fijare la reservación de causas. El Concilio es inequívoco, lo mismo aquí, en el Decreto que comentamos, que en la const. dogmática *De Ecclesia*, n. 27:

*El Decreto*<sup>35</sup>.—“... Firma semper in omnibus potestate quam, vi muneris sui<sup>36</sup>, Romanus Pontifex habet sibi vel alii Auctoritati causas reservandi”.

*La Constitución*<sup>37</sup>.—“... Licet a suprema Ecclesiae auctoritate exercitium eiusdem ultimatim regatur et certis limitibus, intuitu utilitatis Ecclesiae vel fidelium, circumscribi possit”.

De este derecho de reservación de causas, de las autoridades supremas eclesiásticas, hay en la Iglesia de hoy conciencia plenísima. Los errores febronianos y la necesidad de rebatirlos, son pura historia, afortunadamente<sup>38</sup>. Un hecho, aunque anecdótico, nos lo evidencia.

Mons. Carli, Obispo de Segni (Italia), en la *Relatio* con que el 5-XI-1963 presentaba al Concilio Vaticano II el esquema *De Episcopis ac de dioecesium regimine*<sup>39</sup>, traía a cuento las proposiciones 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del Sínodo de Pistoia que con fecha 28-VIII-1794 condenó Pío VI en su *Auctorem fidei*<sup>40</sup>. Y aquella misma mañana, en el aula conciliar, Mons. Correa, Obispo de Cúcuta (Colombia), en nombre propio y de otros sesenta Obispos ibero-americanos,

<sup>34</sup> *Comentarios a la constitución sobre la Iglesia*, p. 482.

<sup>35</sup> E 4, p. 15; AAS 58 (1966) 676.

<sup>36</sup> Por E 4, p. 27, sabemos que un modo pidió el siguiente retoque al n. 8, a): “Post verba: *vi muneris sui*, haec addantur: *Vicarii scilicet Christi et totius Ecclesiae Pastoris*, ut expresse indicetur undenam proveniat in Summo Pontifice facultas causas Sibi reservandi (*5 Patres*). - R. Additio non est necessaria; pluries enim dictum est Romanum Pontificem, qua Petri Successorem, Vicarium Christi esse ac totius Ecclesiae Pastorem”.

<sup>37</sup> AAS 57 (1965) 32.

<sup>38</sup> Cf. FEBRONIUS [HONTHEIM], *De statu Ecclesiae*, ed. 3 (Bullioni, 1768), cap. 4-5 y 7. Inmensa es la bibliografía que ha salido en contra. Véase un índice en ORTOLAN, v. *Fébronius*, IV; *Dictionnaire de théologie catholique*, t. V (Paris, 1913), 2122-2123.

<sup>39</sup> *Relatio super schema decreti de Episcopis ac de dioecesium regimine* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1963), p. 12.

<sup>40</sup> DENZINGER-SCHÖNMETZER, *Enchiridion*, n. 2606 (1506) y 2608 (1508).

dolía de la cita, "porque a ninguno de nosotros —dicen que dijo<sup>41</sup>— se nos puede hacer sospechosos de pistoyanos, ni de creer inútil el gobierno general de la Iglesia por el Papa o por el Concilio".

Sería, pues, inelegante —¡a moro muerto, gran lanzada!—, e inútil y aun fastidioso detenernos aquí a desarrollarlo. Bástenos saber que el Concilio funda las reservaciones de causas o la fijación de límites a las potestades de los Obispos, en la *utilidad de la Iglesia o de los fieles*<sup>42</sup>: "Intuitu Ecclesiae vel fidelium". Y esto explica el fenómeno histórico de que varíen según las circunstancias de los tiempos.

## LA DISPENSA DE LEYES GENERALES DE LA IGLESIA

8. GÉNESIS DEL TEXTO.—Al *textus prior* —ya muy aceptable— todavía fueron retocándolo el *emendatus* y el *recognitus*. Confrontémoslos.

*Textus prior*<sup>43</sup>. — Insuper singulis Episcopis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi, quoties id ad bonum spirituale fidelium conferre iudicent, dummodo agatur de re in qua Sedes Apostolica dispensare solet, nec specialis reservatio a Sede Apostolica sibi vel alii Auctoritati facta fuerit.

*Textus emendatus*<sup>44</sup>. — Insuper singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris habent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, dummodo agatur de re in qua Sedes Apostolica dispensare solet, nec specialis reservatio a Sede Apostolica sibi vel alii Auctoritati facta fuerit.

*Textus recognitus*<sup>45</sup>. — b) Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit.

En el texto del Concilio fácil es distinguir quién, a quién y qué facultad concede, y cuáles son los términos de la concesión. Por fortuna, ya tenemos un faro luminoso que nos guíe en su análisis: El motu proprio en que Su Santidad desarrolla el asunto<sup>46</sup>.

<sup>41</sup> "La Documentation Catholique" 60 (1963) 1673<sup>o</sup>.

<sup>42</sup> Vaticano II, const. dogmática *De Ecclesia*, n. 27: AAS 57 (1965) 32.

<sup>43</sup> E 2, p. 8.

<sup>44</sup> E 3, p. 17.

<sup>45</sup> E 4, p. 15; AAS 58 (1966) 676.

<sup>46</sup> Pablo VI, motu proprio *De Episcoporum muneribus*, 15. VI. 1966: AAS 58 (1966) 467-472. Antes había salido a luz en "L'Osservatore Romano", n. 32.215 (18-VI-1966), p. 1, col. 1-6.

N. B. - Por no repetir con fastidio la citación íntegra, este motu proprio lo designaremos en adelante con la sigla EM.

9. EL CONCEDENTE.—El sujeto activo de la concesión es el Concilio obrando por sí propio. Y a eso obedece el que use el *fit* y el que se niegue a usar el *fiat*.

“Pro verbo *fit* —pedían cuatro Padres en un modo<sup>47</sup>— adhibeatur verbum *fiat*, ne aliqua lugenda consecraria forte habeantur si opportuna normae de usu eiusmodi facultatis a Romano Pontifice vel in recognito Codice I. C. non statuatur... —R. Servatur textus —responde la Comisión—, quia in ipso aperte indicatur quod facultas conceditur a Sancta Synodo, itemque casus determinantur in quibus eiusdem usus fieri valet, necnon causa exprimitur ob quam idem usus fieri potest.”

10. EL CONCESIONARIO.—El concesionario es cada uno de los Obispos *diocesanos*. El motu proprio *De Episcoporum muneribus*<sup>48</sup> lo declara, diciendo que se incluyen los Obispos residenciales y todos sus equiparados en derecho, a saber: Los Abades y Prelados *nullius* (can. 215, § 2 y can. 323, § 1), los Administradores Apostólicos permanentemente constituidos (can. 315, § 1) y los Vicarios y Prefectos Apostólicos (can. 294, § 1).

“Id postulat —es la razón que da el papa Montini<sup>49</sup>— paritas iurium, quibus Episcopi dioecesani et alii fruuntur, communisque eorundem iurium ratio, necnon necessitas providendi bono spirituali fidelium.”

Y por esto, porque la razón parece la misma, diríase que los Vicarios Castrenses y cualesquiera Obispos a quienes se confíe la cura de almas a título, no del territorio, sino de las personas, se los ha de equiparar a los Obispos *diocesanos*<sup>50</sup>.

11. LO CONCEDIDO.—¿Y qué concede el Concilio a los Obispos de las diócesis y a sus equiparados? Una facultad que no debían de tener en virtud

<sup>47</sup> E 4, p. 27.

<sup>48</sup> EM, n. III: AAS 58 (1966) 468-469.

Como veíamos arriba, n. 8 del sumario, al *textus emendatus* se debe la añadidura: *Dioecanis*. La Comisión nos dice el porqué, en E 3, p. 26, ad n. 8 (cf. E 3, pp. 22-23): “Additum est verbum *dioecanis*, ut evidenter pateat facultate dispensandi a lege generali Ecclesiae solummodo Episcopos gaudere, quibus potestas Ordinarii loci competat”.

<sup>49</sup> EM, n. III: AAS 58 (1966) 468-469.

<sup>50</sup> Quizá se nos objete que el *Decretum de pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 43: AAS 58 (1966) 695, a los Obispos *diocesanos* los contradistingue de los Vicarios castrenses: “... Vicarius... in concordia cum Episcopis dioecesanis cooperatione... Episcopi dioecesanis Vicario Castrensi concedant...”. Pero adviértase que el mismo *Decretum*, n. 11: AAS 58 (1966) 677, al darnos la noción de diócesis, es decir, de iglesia particular, no incluye al territorio entre los elementos esenciales de la misma; y que Pablo VI, EM, n. VII: AAS 58 (1966) 469, admite como título de sujeción al Obispo el domicilio u otro, v. gr., el personal.

Alguien quizá nos oponga que los Obispos *diocesanos* tienen potestad *propia*, según la const. dogmática *De Ecclesia*, n. 27: AAS 57 (1965) 32, y también según el *Decretum*, n. 8, a) y n. 11: AAS 58 (1966) 676 y 677; al revés de los Vicarios castrenses, que, como su nombre indica, deberían de tenerla *vicaria*. Mas sea de esto lo que fuere, también es *vicaria* la potestad de los Vicarios y de los Prefectos Apostólicos; y con todo, se equiparan a los Obispos *diocesanos* en la materia que nos ocupa.

de su oficio, puesto que se les añade<sup>51</sup>: La de dispensar de las leyes generales de la Iglesia.

Advierte Pablo VI<sup>52</sup> que el término técnico dispensa, aquí, se toma en el sentido en que lo define el can. 80: *Legis in casu speciali relaxatio*<sup>53</sup>; y que no incluye las instituciones canónicas más o menos análogas de la *licencia*, de la *facultad*, del *indulto* ni de la *absolución*.

“Licentia —escribió Suárez<sup>54</sup>— ...non potest dici dispensatio, nec contra ius, sed secundum ius. Illam enim voco simplicem facultatem per quam revera non aufertur obligatio legis, sed conceditur operatio ut fiat iuxta modum a lege praescriptum... Sunt multae leges vel statuta quae non prohibent aliquid simpliciter, sed ne fiant sine tali facultate tali modo concessa; tunc ergo dare facultatem non est dispensare, sed servare et exequi legem.”

Tal es, por ejemplo, la del can. 1530, § 1, n. 3.º, que prohíbe y aun anula la enajenación de bienes temporales eclesiásticos, aunque sólo al que la haga sin la *licencia* del superior competente.

“Facultas intelligitur hic —dice Rodrigo<sup>55</sup>— potestas a competente Superiore ecclesiastico per actum peculiarem collata ad aliquid in iure valide aut licite aut etiam tuto agendum.”

Esto es lo que recibe un simple sacerdote a quien se da, v. gr., autorización para erigir un vía crucis.

“Por privilegio se entiende —ha escrito Cabreros de Anta<sup>56</sup>— la concesión favorable [y permanente] hecha contra o fuera del derecho, a alguna persona por la autoridad competente. El privilegio suele ser perpetuo. Cuando es temporal, recibe más comúnmente el nombre de *indulto*.”

Con ese nombre conocíamos las gracias que nos concedía la Bula de Cruzada española: Los *indultos*. El *Codex* parece indicar en el can. 822, § 2,

<sup>51</sup> Esta facultad es del mismo género que las otorgadas por Pablo VI, motu proprio *Pastorale munus*, 30. XI. 1963: AAS 56 (1964) 5-12. Cf. JIMÉNEZ URRESTI, *Comentarios a la constitución sobre la Iglesia*, pp. 483-484, a propósito de su distinción entre los planos *teológicos* y los planos *canónicos* en materia de *facultades* o *potestades* de los Obispos.

<sup>52</sup> EM, n. IV: AAS 58 (1966) 469.

<sup>53</sup> El *Codex* parece haber tomado la definición, y a la letra, de D'ANNIBALE, *Summula theologiae moralis*, t. I<sup>o</sup> (Roma, 1908), n. 230: “Dispensatio in iure canonico... est: In casu speciali legis relaxatio”.

<sup>54</sup> SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, c. 10, n. 11 (6, 49-50). Cf. RODRIGO, *De legibus* (Santander, 1944), n. 448; MICHIELS, *Normae generales*, t. II<sup>o</sup> (Tornaci, 1949), p. 681; VAN HOVE, *De privilegiis - De dispensatione* (Mechliniae, 1939), n. 333, etc.

<sup>55</sup> RODRIGO, *De legibus*, n. 889, 1.º. Cf. MICHIELS, *Normae generales*, t. II, p. 654; CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho canónico*, t. I (BAC, n. 223 - Madrid, 1963), n. 299; GUTIÉRREZ, *Commentarium in rescriptum pontificium “Cum admotae”*, IV, 1: “Commentarium pro Religiosis” 44 (1965) 14-19, etc.

<sup>56</sup> CABREROS DE ANTA, *Comentarios*, t. I, nn. 109 y 287. Cf. MICHIELS, *Normae generales*, t. I<sup>o</sup> (Tornaci, 1949), p. 94<sup>o</sup>; VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, t. I<sup>o</sup> (Mechliniae, 1963), n. 74, etc.

que el indulto es un privilegio concedido por actos peculiares, en cuanto se distingue de los que concede la ley.

“Distinguitur dispensatio ab absoluteione a censura, vel alia simili —vuelvo a copiar de Suárez<sup>57</sup>— ...Absoluteio enim non datur contra ius, sed secundum ius, unde in illa nulla fit iuris relaxatio; dispensatio autem datur contra ius... Nulla lex... relaxatur... in absoluteione a censura, quia censura de se non est poena perpetua, vel ad definitum tempus, sed donec a contumacia recedatur, quia est poena medicinalis, et ideo in sua intrinseca ratione includit ut, ablata contumacia, ipsa etiam tollatur...; illa ergo ablatio non est dispensatio in aliqua lege, sed potius legis executio.”

En suma. Lo que el Vaticano II concede a los Obispos, es *dispensar* de las leyes generales eclesiásticas, pero no que otorguen lo que fueren *licencias, facultades, indultos* o *absoluciones*..., que por las mismas leyes generales eclesiásticas sólo dé la Santa Sede.

## LOS TERMINOS DE LA CONCESION

Fijémonos ahora en los términos de la concesión. El buen orden parece aconsejar que veamos separadamente qué leyes son y qué leyes no son las dispensables, y en qué casos; quiénes han de ser los beneficiarios y, por último, qué reservaciones ha hecho la Sede Apostólica.

12. LEYES DISPENSABLES. — “A lege generali Ecclesiae”, es la fórmula conciliar<sup>58</sup>. Pablo VI la puntualiza, escribiendo<sup>59</sup>:

“Nomine legis generalis Ecclesiae veniunt leges dumtaxat disciplinares, a Suprema Auctoritate ecclesiastica constitutae, quibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt, ad normam can. 13, § 1.”

Y aun añade el Papa que estas leyes han de ser *preceptivas* o *prohibitivas*, no *constitutivas*<sup>60</sup>:

“Facultas autem dispensandi exercetur circa leges *praecipientes* vel *prohibentes*, non autem circa leges *constitutivas*.”

13. LEYES NO DISPENSABLES.—Con estas últimas palabras y otras que van apareciendo en el motu proprio *De Episcoporum muneribus*, se nos dice qué leyes no son dispensables en virtud de la facultad a que venimos refiriéndonos. Veamos de sistematizarlas.

<sup>57</sup> SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, c. 10, nn. 9-10 (6, 49). Cf. RODRIGO, *De legibus*, n. 447, 3.º; CABREROS DE ANTA, *Comentarios*, t. I, n. 317, 5.º, etc.

<sup>58</sup> E 4, p. 15; AAS 58 (1966) 676.

<sup>59</sup> EM, n. V: AAS 58 (1966) 469.

<sup>60</sup> EM, n. IV: AAS 58 (1966) 469.

14. CRITERIO ANTIGUO, INÚTIL AHORA.—Y, lo primero, adviértase que un criterio que teníamos en el *Codex*, ahora es inútil. Aludo a la cláusula del can. 81:

“Nisi... de dispensatione agatur quae a Sede Apostolica concedi non solet.”

El *textus prior* y el *textus emendatus* la tenían también<sup>61</sup>. Mas el *textus recognitus* la suprimió, a ruegos de muchos Padres. En realidad, ahora es inútil. Ya que en adelante no se ha de acudir a Roma para estos asuntos ni, de consiguiente, ha de haber jurisprudencia de la Sede Apostólica.

“Petentibus circiter 600 Patribus —lo diré con palabras de Mons. Veuillot, en su *Relatio generalis de proemio et de capite I*<sup>62</sup>—, nova formula introducta est ad determinandam potestatem dispensandi a legibus generalibus Ecclesiae, quae fit Episcopis. Suppressa sunt verba *dummodo agatur de re in qua Sedes Apostolica dispensare solet*; haec enim verba, quae nimis indeterminatam relinquunt materiam, inutilia sunt, quia, cum ipsi Episcopi dispensare valeant in materiis non reservatis, revera non dabitur iurisprudentia, qua constare poterit in quibusnam materiis Sedes Apostolica dispensare solet.”

15. CRITERIOS VIGENTES.—Lo que el Concilio dio en fórmula genérica, viene a desarrollarlo el Sumo Pontífice, al establecer los criterios para discernir de qué leyes no pueden dispensar los Obispos diocesanos. Y son, primero, la ley de Dios; y de las leyes de la Iglesia, la constitutiva, la procesal y las que exigen licencias o absoluciones, facultades o indultos pontificios.

16. LA LEY DIVINA.—La fórmula conciliar: *Facultas fit a lege generali Ecclesiae... dispensandi*, es demasiado manifiesto que de suyo no comprende ley divina de ningún género. Y Pablo VI lo subraya<sup>63</sup>:

“Nomine legis generalis Ecclesiae... minime... [veniunt] eae leges divinae, cum naturales tum positivae, a quibus unus Summus Pontifex —ubi potestate vicaria utitur— dispensare valet; sicuti accidit in dispensatione a matrimonio rato et non consummato, ab iis quae circa privilegium fidei versantur, et ab aliis.”

Aun prescindiendo aquí de la teoría de la potestad vicaria —si quisiéramos exponerla, nos meteríamos en digresión impertinente<sup>64</sup>—, me citaré, con perdón, a mí mismo. Hace años me puse a investigar si los votos —se dispensan en nombre de Dios y con poderes vicarios— están reservados

<sup>61</sup> Véase arriba, n. 8 del sumario.

<sup>62</sup> E 4, p. 20.

<sup>63</sup> EM, n. V: AAS 58 (1966) 469.

<sup>64</sup> Cf. A. COSIO, *De vicaria Ecclesiae potestate*: “Ius Seraphicum” 4 (1958) 591-616 y 5 (1959) 56-87, 153-203 y 330-366; SANTOS DÍEZ, *La potestad ministerial en el ordenamiento canónico*: “Ius Canonicum” 5 (1965) 63-110.

*natura sua* al Sumo Pontífice; y llegué a la conclusión de que no, al menos en la doctrina clásica de los teólogos y de los jurisconsultos<sup>65</sup>.

17. LEY CONSTITUTIVA ECLESIAÍSTICA.—También nos dice *expressis verbis* Pablo VI que la fórmula conciliar: "... a lege generali Ecclesiae", no abarca las leyes constitutivas eclesiásticas<sup>66</sup>:

"... non autem [exercetur] circa leges constitutivas."

Dícense *constitutivas*, las leyes que crean derechos y las que dan el ser y la figura a un acto o a un instituto jurídicos.

"Actuum [iuridicorum]... —decía bellamente D'Annibale<sup>67</sup>— duplex genus constituendum est, si quis opinor: unum eorum qui ex iure seu canonico seu civili initium et statum capiunt, velut professiones religiosas, adoptiones; alterum eorum qui naturali iure constant. De illis res mihi expedita videtur; nam si non *eo* (canonico-civili), quo alio, sodes, iure constant."

No es difícil comprender que el dispensar de una de estas leyes generales de la Iglesia, sería un absurdo jurídico. Supóngase, por ejemplo, que un fiel

<sup>65</sup> Cf. LODOS, *Los votos reservados*, nn. 4-6: "Miscelánea Comillas", 16 (1951, 2) 228-234. Lo que se dice de los votos, en principio, se extiende también a los juramentos.

Un estudio sistemático de las leyes divinas que son dispensables en virtud de la potestad vicaria de la Iglesia, sería del interés científico que a nadie se oculta, pero aquí no es posible ni aun intentarlo.

"De caeteris Episcopis infra Pontificem —copio de SUÁREZ, *De legibus*, lib. X, c. 6, n. 2 (6, 579)—, communis sensus doctorum esse videtur nullum eorum posse dispensare in iure divino evangelico... Et ratio reddi potest, quia licet potestas haec esset necessaria Ecclesiae, non esset necessaria inferioribus Episcopis, quia existens in Summo Pontifice sufficeret, cum usus talis potestatis possit esse rarissimus... Regula iuris generalis est maiores Ecclesiae causas ad Petri sedem esse referendas...; dispensatio autem in iure evangelico inter gravissimas causas merito computatur, et ideo tota haec quaestio ad Petri sedem revocatur".

Acerca de la celebración de la misa con una sola especie, es curioso lo que han discutido los teólogos en torno a la noticia tomada de MAFFEI [VOLATERRANUS], *Commentariorum urbanorum... octo et triginta libri* (Lugduni, 1552), lib. VII, col. 210 y PANVINI [ONUPHRIUS], *Chronicon ecclesiasticum* (Lovanii, 1573), anno Christi 1490, VI Innocentii VIII, p. 123:

MAFFEI. — "Norvegiae Innocentii VIII pont[ificis] concessione permissum sine vino calicem sacrificare, quod ob immensa frigora vinum in ea regione importatum acescat. Cuius rei gratia legatio missa".

PANVINI. — "Norvegis pontifex permisit sine vino sacrificare, quod ob immensum frigus vinum in eas regiones importatum mox acescat".

Cf. SUÁREZ, *In tertiam partem D. Thomae a quaestione sexagesima usque ad octogesimam tertiam*, disp. 43, sect. 4, nn. 2 y 12: *Opera omnia*, ed. Vivès, t. XX (Parisiis, 1860), pp. 786 y 789; SUÁREZ, *De legibus*, lib. X, c. 6, nn. 4 y 22 (6, 580 y 587).

<sup>66</sup> EM, n. IV: AAS 58 (1966) 469.

<sup>67</sup> D'ANNIBALE, *Summula*, t. I, n. 211. Cf. MICHIELS, *Normae generales*, t. I, p. 341; ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, ed. 2 (Roma, 1964), p. 210<sup>o</sup>; BERTRAMS, *De Episcopis quoad universam Ecclesiam*, II: "Periodica" 55 (1966) 166-168.

cristiano acude a su Obispo, y que le pide que le admita a los votos públicos de pobreza, castidad y obediencia, pero sin profesar en religión alguna; y que para esto, le dispense de los cánones 487 y 488, n. 1.º. Le pediría lo imposible: ¡Ser y no ser religioso!<sup>68</sup>.

18. LEY PROCESAL.—Véase en qué términos se expresa, a este propósito, el Vicario de Cristo<sup>69</sup>:

“Leges ad processus spectantes, cum ad iurium defensionem sint constitutae, et dispensatio ab iis bonum spirituale fidelium directe non respiciat, non sunt obiectum facultatis, de qua agitur in Decreto *Christus Dominus*, n. 8, b).”

En cosa tan clara, huelga cualquier declaración que nosotros quisiéramos hacer. Los Obispos diocesanos no pueden dispensar de las leyes procesales, sencillamente porque no lo justificaría ningún bien espiritual de los fieles que impetraran la dispensa.

19. LEYES DE LICENCIAS Y ABSOLUCIONES, DE FACULTADES E INDULTOS PONTIFICIOS.—Actos jurídicos hay que son válidos o lícitos, únicamente si concurre licencia pontificia, v. gr., la de los cánones 1530, § 1, n. 3.º y 1532, § 1, en orden a la enajenación de bienes temporales eclesiásticos.

También hay situaciones jurídicas de que no se sale, si la Sede Apostólica no le absuelve al interesado, por ejemplo, la excomunión reservada de modo especialísimo (can. 2253, n. 3.º).

Por último, no se dan determinados efectos jurídicos, si quien haya de producirlos no cuenta con facultades o indultos apostólicos. Dos cánones de muestra:

“Gradus academicos qui effectus canonicos in Ecclesia habeant, nemo conferre potest, nisi *ex facultate ab Apostolica Sede concessa*” (can. 1377).

“Nulla tertiariorum sodalitas, *sine apostolico indulto*, adscribere potest sodales alius tertii Ordinis in eodem remanentes” (can. 705).

Pues bien. El Obispo diocesano, basándose en el *De pastorali Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 8, b), no puede conceder las susodichas licencia y absolución, ni otorgarse la necesaria facultad o el necesario indulto pontificios.

“In notione dispensationis —repitémoslo con Pablo VI<sup>70</sup>— minime continetur concessio licentiae, facultatis, indulti et absolutionis.”

Aunque, a título de dispensa, no puede el Obispo suplir facultades o indultos pontificios, ni dar licencias o absoluciones apostólicas, ocurre la pregunta de si podría dispensar de las leyes que exigen la intervención de Roma

<sup>68</sup> Cf. ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, p. 209.

<sup>69</sup> EM, n. IV: AAS 58 (1966) 469.

<sup>70</sup> EM, n. IV: AAS (1966) 469.

en el acto jurídico, sea con facultades o indultos, sea con licencias o absoluciones. La respuesta es categórica: No. Las leyes eclesiásticas que exigen facultades o indultos pontificios, licencias o absoluciones apostólicas, son leyes *constitutivas*, toda vez que trazan la figura del acto jurídico a que se refieren, o sea, definen y urgen los elementos que son necesarios para que se ponga dicho acto jurídico. Y de la ley constitutiva —recordémoslo— no dispensa el Obispo en virtud de sus poderes conciliares<sup>71</sup>.

20. LEYES PARTICULARES.—Pese a que el Concilio no las menciona, no hay duda que las leyes particulares, aun las dadas por la autoridad eclesiástica suprema, se rigen por la misma norma que las generales.

“Praescripto Decreti Conciliaris *Christus Dominus*, n. 8, b) —ha declarado el Papa<sup>72</sup>— can. 81 C. I. C. tantummodo derogatur.”

De aquí que siga en vigor lo establecido en el can. 82, a saber:

“Episcopi alicuique locorum Ordinarii dispensare valent in legibus dioecesanis, et in legibus Concilii provincialis ac plenarii ad normam can. 291, § 2, non vero in legibus quas speciatim tulerit Romanus Pontifex pro illo peculiari territorio, nisi ad normam can. 81.”

Y lo mismo, *congrua congruis referendo*, ha de aplicarse a las decisiones de la Conferencia episcopal dotadas de fuerza jurídica obligatoria, es decir<sup>73</sup>:

“In casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit.”

En síntesis. Cuando se trata de ley pontificia particular, el Obispo diocesano tiene poder para dispensarla a tenor de la norma del *Christus Dominus*, n. 8, b), ya que ésta sustituye al can. 81.

21. EN QUÉ CASOS.—Todas las leyes eclesiásticas preceptivas y prohibitivas no exceptuadas por alguno de los títulos expuestos, son dispensables *in casu particulari*. El *Codex* también usa esta cláusula en el can. 291, § 2 y las análogos: *In casu speciali* (can. 80), *in casu peculiari* (can. 81) e *in casibus singularibus* (can. 1245, § 1).

En punto a dispensas, y según la doctrina científica y la jurisprudencia canónica de antes y después del Código, caso particular es la situación de hecho —única e idéntica, y no perpetua— que una causa determinada produce a persona o personas determinadas y les hace difícil el cumplir obligaciones determinadas<sup>74</sup>.

<sup>71</sup> Recuérdese lo que expusimos atrás, n. 17 del sumario.

<sup>72</sup> EM, n. II: AAS 58 (1966) 468.

<sup>73</sup> *Decretum de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 38, 4): E 4, p. 107 y AAS 58 (1966) 693.

<sup>74</sup> Cf. MICHELS, *Normae generales*, t. II, pp. 678-679.

“No es necesariamente un caso único —escribe Cabreros de Anta<sup>75</sup>—, ni por razón de su objeto ni por razón de las personas; puede también ser un caso múltiple y continuo, o aplicable a varias personas y aun a toda una comunidad, con tal que sea por tiempo limitado; la exención sin limitación de tiempo o a muy largo plazo ya no sería dispensa, sino *privilegio* [o indulto] contra derecho.”

Las personas que están en los casos particulares, son las físicas, bautizadas y súbditas de las leyes de que van a dispensarles (can. 12-14). Pero cuando la ley recaiga en los miembros de una *communitas* y porque lo son —v. gr., la de las Horas canónicas en un cabildo (can. 413, § 1)—, y se les dispense en común; es obvio que la comunidad ha de ser *eclesiástica* —a entidades bancarias, mercantiles, etc., no da sus leyes la Iglesia— y que los componentes han de componerla *sensu stricto*.

“Casus particularis —que nos lo diga Su Santidad<sup>76</sup>— spectat non tantum singulos fideles, sed etiam plures personas physicas communitatem sensu stricto constituentes.”

Como causa —si no la hubiese, la dispensa sería nula (can. 84, § 1)—, exige el Concilio que sea el bien espiritual de los fieles dispensados, en la apreciación del Obispo que dispensa:

“Quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent.”

Ni se accedió a quienes pedían en un modo<sup>77</sup>:

“Loco verborum: *quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent*, ponantur verba: *ob iustam causam*, ne facultas dispensandi restringatur (5 Padres).—R. Servatur textus, quia eiusmodi facultas dispensandi Episcopis conceditur ob eorum munus pastorale.”

Y comenta el Vicario de Cristo<sup>78</sup>:

“Ad normam can. 84, § 1, ad dispensationem concedendam requiritur iusta et rationabilis causa, habita etiam ratione gravitatis legis, a qua dispensatur. Causa vero legitima dispensationis est spirituale fidelium bonum.”

22. LOS BENEFICIARIOS DE LA DISPENSA.—Y en estos casos particulares, ¿a quiénes puede el Obispo dispensar? “Fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem”. Es retoque hecho casi a última hora, en el *textus emendatus*.

“Accuratio textus redactio facta est —explica la Comisión<sup>79</sup>— ac expresse fideles determinantur qui ab Episcopo dioecesano a lege generali ecclesiastica dispensari possunt.”

<sup>75</sup> CABREROS DE ANTA, *Comentarios*, t. I, n. 316.

<sup>76</sup> EM, n. VI: AAS 58 (1966) 469.

<sup>77</sup> E 4, p. 28.

<sup>78</sup> EM, n. VIII: AAS 58 (1966) 469.

<sup>79</sup> E 3, p. 26.

"Fideles, in quos ad normam iuris auctoritas dispensandi exercetur —desarrolla Pablo VI<sup>80</sup>— sunt ii omnes qui ratione domicilii (cfr. can. 94) vel alius tituli Episcopo subiciuntur."

La potestad de jurisdicción no se puede ejercer directamente sino sobre los súbditos (can. 201, § 1).

El título de sujeción personal no ha suscitado problemas científicos. Al revés del de índole territorial.

Es indiscutible que los vecinos, los advenedizos y los vagos están sujetos al Obispo diocesano en cuya diócesis tienen, respectivamente, su domicilio, su cuasi-domicilio y su actual estancia (can. 94, §§ 1-2).

¿Y qué decir de los peregrinos? (can. 91). En materias de orden público y de solemnidades de actos jurídicos, les obliga la ley del territorio (can. 14, § 1, n. 2.<sup>o</sup>); y el fuero del lugar, en la de delitos (can. 1566). ¿Seguiráse de esto, *a sensu contrario*, que en las demás leyes generales no puede el Obispo dispensarlos?

De algunas (can. 1043, 1045 y 1245, § 1) se lo concede el *Codex* y el Concilio, aquí, no se lo quita, ya que sólo deroga al can. 81<sup>81</sup>. Para las restantes, ni los comentaristas del Código están de acuerdo<sup>82</sup>, ni me parece que el Concilio o el Pontífice se hayan puesto a zanjar la cuestión discutida, máxime sin decirlo<sup>83</sup>.

## LAS RESERVACIONES

El último de los términos que distinguíamos en la concesión del Concilio que analizamos, es el de las reservaciones. Veamos quién puede hacerlas y cuáles son las que hoy existen.

23. EL RESERVADOR.—Los *textus prior* y *emendatus* venían poniendo la cláusula<sup>84</sup>:

"Nec specialis reservatio a Sede Apostolica sibi vel alii Auctoritati facta fuerit."

Un gran número de Padres sugirió otra más feliz, por más comprensiva y hubo de prevalecer:

"Nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit."

<sup>80</sup> EM, n. VII: AAS 58 (1966) 469.

<sup>81</sup> EM, n. II: AAS 58 (1966) 468.

<sup>82</sup> Cf. VAN HOVE, *De privilegiis - De dispensatione*, nn. 431-433; RODRIGO, *De legibus*, nn. 476-480; CABREROS DE ANTA, *Comentarios*, t. I, n. 323, 2); REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, t. I<sup>o</sup> (Santander, 1963), n. 171.

<sup>83</sup> BETRAMS, *De Episcopis quoad universam Ecclesiam*, II: "Periodica" 55 (1966) 165, escribió a este propósito: "... Exercent autem auctoritatem in subditos ratione domicilii vel quasi domicilii, non autem in peregrinos". Pero, como decimos arriba, nos parece que conserva sólida probabilidad la doctrina contraria, anterior y contemporánea del *Codex*.

<sup>84</sup> Véanse los textos en el n. 8 del sumario.

Que Mons. Veillot, en su *Relatio generalis de prooemio et de capite* I<sup>85</sup>, nos diga cuántos lo pidieron y por qué fueron atendidos.

“Petentibus circiter 600 Patribus, nova formula introducta est... Potestas autem Episcoporum non ad omnes materias se extendit, sed solummodo ad eas, de quibus non facta fuerit reservatio specialis a *Suprema Ecclesiae Auctoritate*. Haec itaque formula introducta est in textu *nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit*. Haec generalis formula omnino conveniens videtur.

Re quidem vera, una ex parte, cum agatur de dispensationibus in legibus generalibus seu universalibus, sola Suprema Auctoritas, scilicet sive Romanus Pontifex sive Concilium Oecumenicum, per se valet tales reservationes in favorem alicuius auctoritatis statuere.

Altera autem ex parte hac formula implicate asseritur alias Auctoritates in Ecclesia constitutas, uti v. g. Patriarchas, tales reservationes facere posse, cum, statuente Suprema Ecclesiae Auctoritate, talis potestas sibi quasdam causas reservandi alii etiam Auctoritati concedi possit.”

24. LA RESERVACIÓN DE PABLO VI.—Usando, pues, de esta su autoridad, el Sumo Pontífice ha hecho un catálogo de leyes generales, cuya dispensa había decidido reservarse a sí propio en la Iglesia latina. En principio, son aquellas de que, a causa de su trascendencia socio-humana, nunca o rarísimas veces dispensa la Sede Apostólica. Están en vigor desde el 15 de agosto de 1966 y han de seguir estándolo hasta que se promulgue el *Codex* revisado.

“Oportere —son las palabras de Su Santidad<sup>86</sup>— existimamus indicem statuere legum generalium, quarum relaxationis onus Nobis reservandum sit; hoc est, legum, a quibus dispensandis Apostolica Sedes se numquam non continuit, vel a quibus non nisi perraro, ob res quae in humana consortione momentum obtinent, dispensare consuevit... Haec quae sequuntur —donec novus Codex Iuris Canonici promulgetur valitura— pro universa Ecclesia Latina sive declaramus sive decernimus...”

Normae de facultatibus dispensandi, Episcopis iuxta Conciliare Decretum *Christus Dominus* tributis, valere incipient a die XV mensis augusti huius anni” 1966.

25. EL CATÁLOGO: SALVEDADES Y ORDENACIÓN.—Pablo VI se reserva expresamente el dispensar de un número determinado de leyes generales de la Iglesia latina, pero sin perjuicio de las facultades de que, en virtud de concesión especial, gozan los Legados apostólicos y también los Ordinarios. La cláusula papal es ésta:

“Salvis facultatibus Legatis Romani Pontificis et Ordinariis specialiter tributis.”

Lo *especial* de las concesiones que se dejan a salvo ha de juzgarse por el *objeto* de las mismas y ha de entenderse en el amplio sentido del *generi per speciem derogatur*. Es lo clásico en la materia<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> E 4, pp. 20-21.

<sup>86</sup> EM, al fin de la introducción y también del motu proprio: AAS 58 (1966) 468 y 472.

<sup>87</sup> Reg. 34, R. I., in *Sexto*. Cf. REIFFENSTUEL, *De regulis iuris*, c. 2, reg. 34, nn. 2-15; SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, c. 27, n. 13 (6, 131); RODRIGO, *De legibus*, n. 555, 5.º, etc.

Subsiste, pues, aún ahora, cualquier facultad pontificia de dispensa que constituya la *especie* dentro del *género* que se ha reservado. Por ejemplo, el Papa se reserva el dispensar de la ley que exige la forma canónica del matrimonio, en todos los casos, indistintamente: Es el género; pero el can. 1043 autoriza que el Obispo dispense de ella *urgente mortis periculo*: Es la especie.

Por lo demás, es indiferente que la especie se produzca antes o después del género, o que se deba a una ley, a un rescripto o a cualesquiera otras fuentes jurídicas de facultades.

Aunque no lo dice de modo expreso, el motu proprio *De Episcoporum muneribus*, n. IX, ordena las reservaciones que hace ateniéndose al orden de los cánones del *Codex*, con una excepción: La del ayuno eucarístico (can. 808 y 858), que viene en el vigésimo y último lugar, y que para ceñirse a la serie numérica del Código debería venir después del n. 4 (can. 487-672) y antes del n. 5 (can. 904).

Este plan de atenerse al orden del *Codex* explica el que se haga dos veces la reservación de algo que, pese a los distintos matices, en sustancia no es sino una sola ley canónica. Aludo a los números 1 y 12 del motu proprio, que se refieren a los cánones que nos dan la figura jurídica del celibato eclesiástico en la Iglesia latina (can. 132, § 1 y 1072); y también a los números 2 y 9, e), que reservan el impedimento de matrimonio para el ejercicio y la recepción del presbiterado.

## 26. EL CELIBATO ECLESIASTICO (n. 1 y 12).

Comencemos por transcribir los cánones cuya dispensa se ha reservado el Papa en materia de celibato eclesiástico:

*Can. 132, § 1.*—Clerici in maioribus ordinibus constituti a nuptiis arcentur et servandae castitatis obligatione ita tenentur, ut contra eandem peccantes sacrilegii quoque rei sint.

*Can. 1072.* — Invalide matrimonium attentant clerici in sacris ordinibus constituti.

Según esto, el celibato eclesiástico se impone a partir de los subdiáconos, e incluye dos obligaciones: La virtud de la castidad como de religión<sup>88</sup> y la del impedimento dirimente del matrimonio.

Véanse ahora, a dos columnas, los números correspondientes del motu proprio *De Episcoporum muneribus*, IX:

1. Ab obligatione caelibatus seu a prohibitione matrimonii contrahendi, qua diaconi et presbyteri astringuntur, etiam si ad statum laicalem legitime redacti aut regressi sint.

12. Ab impedimento matrimoniali orto ex diaconatu, vel sacro ordine presbyteratus.

<sup>88</sup> Prescindimos aquí de si la castidad perfecta que el celibato eclesiástico impone a título de *religión* ("ut contra eandem peccantes —son palabras del can. 132, § 1—, sacrilegii quoque rei sint") nace de un voto solemne implícito, de simple ley canónica o de la índole del sacerdocio. Véase la síntesis luminosa de BEYER, *Het celibaat van de Priester*: "Bijdragen" 23 (1962) 52-62; hacia el final, pp. 61-62, *Sommaire - Le célibat du prêtre*.

En consecuencia, lo único que del celibato eclesiástico se reserva el Papa, es el impedimento dirimente que comporta, y sólo a diáconos y presbíteros.

Así que, cuanto a los célibes, no se reserva el impedimento de los subdiáconos<sup>89</sup>. Y por lo que hace a las obligaciones del mismo celibato, la de la castidad por virtud de religión —si no proviene de *voto* al menos implícito y proviene de *ley eclesiástica*—, tampoco se reserva. Puede tener aplicaciones, aunque rarísimas. Piénsese, v. gr., en un cónyuge que recibe legítimamente las órdenes: ¿Podría dispensarle el Obispo y concederle que usara el matrimonio sin sacrilegio? ¡Es la cuestión! Y creo que sí.

Y nótese que la reserva pontificia del celibato subsiste, aunque el diácono o el presbítero *estén reducidos* o *hayan vuelto* legítimamente al *estado laical*.

A los de órdenes mayores, en la disciplina del Código (can. 211, § 1), se los puede reducir al estado de laicos por uno de los tres procedimientos que siguen, todos autoritarios y con ejercicio de poderes jurisdiccionales eclesiásticos:

Por indulto apostólico. A los Obispos, en virtud y conforme a la facultad que les confiere el Concilio, no se les autoriza para conceder semejante reducción. Es obvio. Porque la ley canónica que configura el estado clerical, y que rige el darlo y el quitarlo, pertenece al género de las constitutivas<sup>90</sup>.

Por sentencia o decreto, en las causas de ordenación coaccionada (can. 214 y 1993).

Y, por último, como efecto de la pena de degradación (can. 2305, §§ 1-2). Nunca se incurre *ipso facto*, sino que siempre se inflige *ab homine* (cf. can. 1576, § 1, n. 2.º), y sólo por los delitos enumerados taxativamente en el Código (can. 2305, §§ 1-2).

Sea cual fuere el medio que reduce a un clérigo *in sacris* al estado laical, el reducido *obligatione caelibatus tenetur* (can. 213, § 2), excepto si se le reduce por causa de ordenación coaccionada.

Lo que ni prevé ni regula el *Codex*, es el caso del clérigo de mayores que vuelva *proprio Marte* al estado jurídico de laico. Los únicos a quienes la disciplina en vigor les permite ese retorno (*regressi*), son los minoristas (can. 211, § 2). No sería inverosímil que en el *Codex* revisado se introdujera la

<sup>89</sup> El celibato de los Obispos, aunque aquí no se menciona expresamente, no hay duda de que se reserva, ya que, teniendo la plenitud del sacerdocio, también son presbíteros. Cf. Vaticano II, const. dogmática *De Ecclesia*, n. 21: AAS 57 (1965) 25.

<sup>90</sup> Cf. BERTRAMS, *De Episcopis quoad universam Ecclesiam*, II: "Periodica" 55 (1966) 167<sup>16</sup>-168.

El Obispo, aunque no puede conceder a los clérigos *in sacris* la reducción *directa* al estado laical, ¿no se la concedería *implicita y equivalentemente* al subdiácono a quien dispensara del impedimento del matrimonio? Parece un contrasentido el que la Iglesia le autorice el casarse y no le exima de la ley canónica que le impone la castidad perfecta... Y a esto se junta el que, entre católicos latinos, la condición jurídica de clérigo y de casado, en la misma persona, de suyo no se avienen.

figura del *regressus* para los subdiáconos y aun para los diáconos permanentes que se ordenasen en su juventud<sup>91</sup>.

## 27. EL MATRIMONIO, IMPEDIMENTO PARA EL PRESBITERADO (n. 2 y 9).

He aquí los términos en que está concebida esta reservación pontificia:

2. A prohibitione exercendi ordinem presbyteratus facta coniugibus, qui eundem ordinem sine dispensatione Apostolicae Sedis receperint.

9. Ab irregularitatibus et impedimentis ad ordines *suscipiendos*:... e) ab impedimento quo viri uxorem habentes prohibentur sacrum ordinem presbyteratus recipere.

Adviértase que la reservación no incluye sino el impedimento que tienen los casados para *recibir y ejercer el presbiterado*, mientras que la ley general es mucho más comprensiva.

*Can. 132, § 3.*—Coniugatus qui sine dispensatione apostolica ordines maiores, licet bona fide, suscepit, ab eorundem ordinum exercitio prohibetur.

*Can. 987.*—Sunt simpliciter impediti... 2.º Viri uxorem habentes.

Síguese, pues, que aun ahora podría el Obispo dispensar a un casado para ordenarse y ejercer —menos de *presbitero*— de todas las órdenes hasta la de diácono, inclusive.

## 28. CUATRO PROHIBICIONES A CLÉRIGOS "IN SACRIS" (n. 3).

La ley del Código prohíbe a los clérigos el dedicarse a menesteres de índole política, social o económica que desdigan de su estado. De tales prohibiciones, las únicas que se ha querido reservar el Papa son cuatro. Véanse en yuxtaposición las leyes reservadora y prohibitiva.

*Ley reservadora.*—3. A vetito, quod in clericis in sacro Ordine constitutos cadit:

a) exercendi medicinam vel chirurgiam;

b) assumendi officia publica, quae exercitium laicalis iurisdictionis vel administrationis secum ferant;

c) exquirendi vel assumendi munus senatoris vel legiferi deputati, in locis ubi pontificia prohibitio intercesserit;

*Ley prohibitiva.*—Sine apostolico indulto medicinam vel chirurgiam ne exercent...; officia publica, quae exercitium laicalis iurisdictionis vel administrationis secumferunt, ne assumant (can. 139, § 2).

Senatorum aut oratorum legibus ferendis, quos *deputatos* vocant, munus ne solicent neve acceptent sine licentia Sanctae Sedis in locis ubi pontificia prohibitio intercesserit (can. 139, § 4)<sup>92</sup>.

Prohibentur clerici per se vel per alios

<sup>91</sup> Vaticano II, const. dogmática *De Ecclesia*, n. 29: AAS 57 (1965) 36: "De consensu R. Pontificis hic Diaconatus [tamquam proprius ac permanens gradus hierarchiae]... conferri poterit... iuvenibus idoneis, pro quibus tamen lex coelibatus firma remanere debet".

<sup>92</sup> Es de recordar, a este propósito, la respuesta auténtica de la Comisión pontificia, 25. IV. 1922: AAS 14 (1922) 313: D. I. An S. R. E. Cardinales, Archiepiscopi, Episcopi sive residentiales, sive titulares, ad normam can. 139, § 4, munus senatorum

d) exercendi per se vel per alios negotiationem aut mercaturam, sive in propriam sive in aliorum utilitatem. negotiationem aut mercaturam exercere sive in propriam sive in aliorum utilitatem (can. 142).

También aquí la ley prohibitiva es más amplia que la reservadora, puesto que el sujeto pasivo de la prohibición es cualquier clérigo, aun el de simple tonsura; mientras que el Obispo puede dispensar a todos los clérigos que no estén ordenados *in sacris*, o sea, que la reservación no se extiende sino a los clérigos de mayores.

## 29. DISPENSAS A RELIGIOSOS (n. 4).

La reservación pontificia en este punto está concebida en los términos siguientes:

“A legibus generalibus, quae afficiunt religiosos qua tales, non autem quatenus iidem Ordinariis locorum ad normam iuris communis et praesertim Decreti Conciliaris *Christus Dominus* (nn. 33-35) subsunt, firma semper manente religiosa disciplina et salvo iure proprii Superioris.

A ceteris legibus generalibus, tantum si agitur de sodalibus Religionis clericalis exemptae.”

Para la inteligencia de esta reservación, veamos qué sentido tiene en ella el término *religioso*; cuáles son las leyes eclesiásticas que le obligan *por serlo* y cuáles, *por simple cristiano*; y hasta qué punto no puede dispensar de las unas y de las otras el Obispo.

a) *El religioso*.—Para nadie es un secreto la diferencia que hay entre el sentido propio que el *Codex* encierra en el vocablo *religioso* y el que tendría si lo creyéramos sinónimo de persona que vive en estado jurídico de perfección evangélica.

*In canonibus qui sequuntur —define el can. 488—, veniunt nomine:*

1.º *Religionis*, societas, a legitima ecclesiastica auctoritate approbata, in qua sodales, secundum proprias ipsius societatis leges, vota publica, perpetua vel temporaria, elapso tamen tempore renovanda, nuncupant, atque ita ad evangelicam perfectionem tendunt;...

7.º *Religiosorum*, qui vota nuncuparunt in aliqua religione...

Las Sociedades de vida común sin votos vienen a ser estados jurídicos de perfección evangélica, pero ni ellas son religiones ni sus miembros son religiosos. El can. 673, § 1, no deja lugar a dudas:

---

aut deputationum sollicitare vel acceptare possint.—R. Negative et ad mentem. Mens est: Si vi constitutionis civitatis, Cardinales, Archiepiscopi, Episcopi sint de iure senatores, et S. Sedes aliquo modo id probaverit, Cardinales, Archiepiscopi, Episcopi possunt sine speciali licentia S. Sedis huiusmodi munus explere, dummodo per Vicarium generalem aliove modo suis obligationibus satisfaciant. In quolibet autem alio casu Cardinales, Archiepiscopi, Episcopi sive residentiales, sive titulares indigent venia S. Sedis.

Societas sive virorum sive mulierum, in qua sodales vivendi rationem religiosorum imitantur in communi degentes sub regimine Superiorum secundum probatas constitutiones, sed tribus consuetis votis publicis non obstringuntur, non est proprie religio, nec eius sodales nomine religiosorum proprie designantur.

Y lo mismo hay que decir de los institutos seculares y de sus afiliados. Son clarísimas, a este propósito, las palabras de Pío XII, const. *Provida Mater*, 2. II. 1947, art. II<sup>93</sup>:

§ 1. Instituta saecularia, cum nec tria publica religionis vota (cc. 1308, § 1 et 488, 1.º) admittant, nec communem vitam seu commorationem sub eodem tecto suis membris, ad normam canonum, imponant (cc. 487 sqq. et 673 sqq.):

1.º Iure, ex regula, nec sunt nec proprie loquendo dici queunt Religiones (cc. 487 et 488, 1.º) vel Societates vitae communis (c. 673, § 1);

2.º Religionum aut Societatum vitae communis proprio peculiarique iure non obligantur, neque ipso uti possunt...

Con ser esto así, en la mente y en la nomenclatura del Vaticano II, diríase que al religioso ha de equipararse cualquiera que viva en estado jurídico de perfección evangélica. Si no, recuérdense, v. gr., los decretos conciliares *Christus Dominus*, n. 33<sup>94</sup>:

Omnibus Religiosis, quibus in iis quae sequuntur sodales accensentur ceterorum institutorum consilia evangelica profitentes...;

y el *Perfectae caritatis*, n. 1<sup>95</sup>:

Sacra Synodus sequentia statuit, quae nonnisi principia generalia respiciunt accommodatae renovationis vitae ac disciplinae religionum atque, propria indole servata, societatum vitae communis sine votis et institutorum saecularium...<sup>96</sup>.

Según esto, ¿en cuál de los dos sentidos toma aquí el motu proprio de Pablo VI la palabra *religiosos*? ¿En el específico, de miembro de alguna de las religiones aprobadas en la Iglesia? ¿En el genérico, de afiliado a un instituto jurídico de perfección evangélica?

Aun inclinándonos a este último sentido —el amplio y conciliar—, puesto que la razón, al parecer, es la misma; mientras no se declare de forma auténtica lo contrario, siempre habrá quien se incline a la definición que de religioso ha dado el *Codex*, por ser la técnica y porque limita menos al Obispo en sus facultades. No excluiríamos, sin embargo, del concepto de *religiosos* ni a los novicios ni a los postulantes, cuanto a las leyes canónicas que regulan su estatuto jurídico (can. 539-571).

<sup>93</sup> AAS 39 (1947) 120.

<sup>94</sup> AAS 58 (1966) 690.

<sup>95</sup> AAS 58 (1966) 703.

<sup>96</sup> Cf. Vaticano II, const. dogmática *De Ecclesia*, nn. 43-57: AAS 57 (1965) 49-53.

b) *Leyes que afectan al religioso, por serlo.*—En primer término, afecta al religioso, por serlo, la ley eclesiástica que le constituye en su estado jurídico, definido en los cánones 487 y 488, n. 1.º: El vivir en una de las religiones aprobadas, el profesar en la misma con votos públicos, etc. Pero ésta no es la que el Sumo Pontífice se ha reservado, porque, siendo *constitutiva*, no pertenece al género de las *dispensables*<sup>97</sup>.

También afectan al religioso —y porque lo es— las leyes del Código y las equiparadas, por ejemplo, la del *Perfectae caritatis*<sup>98</sup>, del Vaticano II, que le imponen su régimen propio con las obligaciones peculiares, v. gr., las exigencias de la clausura en las Ordenes (can. 597-602)<sup>99</sup>, la prohibición de erigir en parroquial una iglesia de religiosas (can. 609, § 2), etc.

Tales son, en principio, las leyes eclesiásticas que afectan al religioso por serlo y que vienen a ser objeto de la reserva pontificia que analizamos. Aunque no siempre. Hay dos clases de excepciones: La específica, de este n. 4 y la común a todas las reservaciones, de *salvis facultatibus specialiter tributis*.

1. *La excepción específica.*—Si alguna de ellas, en casos particulares, impide el ejercicio de la sujeción que por el derecho común —del Código, del Vaticano II, etc.—, deben los religiosos a su Ordinario local; entonces podría el Obispo dispensársela, bien que salvaguardando lo que el Concilio salvaguarda<sup>100</sup>: La disciplina religiosa y la dependencia del religioso para con los superiores internos.

Veámoslo en un ejemplo. Supóngase que se ha creado un buen número de parroquias y que por algún tiempo no es posible dotarlas a todas de iglesia. ¿Podría el Obispo, en el ínterin, erigir en parroquiales algunas iglesias de religiosas? Tropieza en el obstáculo del can. 609, § 2<sup>101</sup>:

“In ecclesiis religiosarum a votis sive sollemnibus sive simplicibus parocia erigi nequit.”

¿Podrá el Obispo remover el obstáculo y dispensar de esta ley? Creo que sí.

Porque, aunque afecte a religiosas como tales, la iglesia, por definición, es obra de apostolado externo; ya que se abre con el fin principalísimo de que todos, indistintamente, practiquen en la misma el culto público (can. 1161). Y en tal género de obras no hay religiosos, ni aun exentos, que no

<sup>97</sup> Recuérdese lo que vimos atrás, n. 17 del sumario.

<sup>98</sup> AAS 58 (1966) 702-712.

<sup>99</sup> Cf. Vaticano II, *De accommodata renovatione vitae religiosae*, n. 16: AAS 58 (1966) 710; Pablo VI, *motu proprio Ecclesiae sanctae*, 6. VIII. 1966, II, nn. 30-32.

<sup>100</sup> El Vaticano II, *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 35, 2): AAS 58 (1966) 691, se expresa así: “Religiosi autem, in externum apostolatatum immissi... fideles permanant regulari observantiae et subiectioni erga proprios Superiores; quam obligationem ipsi Episcopi urgere ne omittant”.

<sup>101</sup> Y se junta la prescripción del can. 1109, § 2: “... in ecclesiis vel oratoriis... religiosarum, Ordinarii id [matrimonium celebrari] ne permittant, nisi urgente necessitate, ac opportunitis adhibitis cautelis”.

profesen alguna sujeción al Obispo<sup>102</sup>; fuera de que el Concilio exige, en general, a los religiosos y religiosas el que ayuden más y más al remedio de las necesidades apostólicas de la diócesis<sup>103</sup>.

2. *La excepción común.*—Pablo VI, al reservarse la dispensa de algunas leyes eclesiásticas, dice de todas las reservaciones que se han de entender *salvis facultatibus... Ordinariis specialiter tributis*<sup>104</sup>; y él mismo, en su motu proprio *Pastorale munus*, concedió a los Obispos diocesanos varias facultades para dispensar de leyes que afectan a los religiosos, y por serlo<sup>105</sup>. Ni ahora se las retira; por lo que siguen en vigor.

En virtud de esto, pueden los Obispos seguir dispensando, v. gr., de la clausura (can. 600) y de la dote de las religiosas (can. 547), confirmarles un confesor ordinario hasta cinco trienios ininterrumpidos (can. 526), etc.

c) *Leyes que afectan al religioso, a título de simple fiel.*—Finalmente, los religiosos están obligados también a las leyes generales de la Iglesia que son comunes a todos los fieles, por ejemplo, la del ayuno y abstinencia, que antes dictaban los cánones 1250-1254 y que ahora dicta la const. apostólica *Paenitemini*<sup>106</sup>. La reservación pontificia de la dispensa, en este punto, se hace mirando, no a la ley, sino al religioso:

A los de religión *clerical* (can. 488, n. 4.º) y *exenta* (can. 615 y 618, § 1), el Obispo no les puede dispensar de estas leyes generales eclesiásticas que les obligan por ser fieles cristianos<sup>106\*</sup>.

Pero la reservación papal no incluye ni a religiosa alguna, ni a los religiosos varones *laicales* (can. 488, n. 4.º), por muy exentos que estén. Así que podría el Obispo dispensarlos.

<sup>102</sup> Vaticano II, *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 35, 4): AAS 58 (1966) 691: "Omnes Religiosi... Ordinariorum locorum potestati subsunt in iis quae ad publicum exercitium cultus divini, ... ad curam animarum, ... spectant necnon ad varia opera in iis quae sacri apostolatus exercitium respiciunt".

<sup>103</sup> Vaticano II, *De pastoralis episcoporum munere in Ecclesia*, n. 34: AAS 58 (1966) 690: "Etiam alii sodales, sive viri sint sive mulieres, qui et ipsi peculiari ratione ad familiam dioecesanam pertinent, magnum auxilium sacrae Hierarchiae afferunt, atque in dies, auctis apostolatus necessitatibus, magis magisque afferre possunt ac debent".

<sup>104</sup> EM, n. IX: AAS 58 (1966) 470. Véase el n. 25 del sumario.

<sup>105</sup> Pablo VI, motu proprio *Pastorale munus*, 30. XI. 1963, I, 33-39: AAS 56 (1964) 10-11.

<sup>106</sup> Pablo VI, const. apostólica *Paenitemini*, 17. II. 1966: AAS 58 (1966) 177-198.

<sup>106\*</sup> ¿Limitará esta reservación pontificia la norma del can. 620? Porque, según él, "per indultum ab Ordinario loci legitime concessum, obligatio legis communis cessat quoque pro religiosis omnibus in dioecesi commorantibus, salvis votis et constitutionibus propriis cuiusvis religionis".

Adviértase que el can. 620 se refiere, no a *dispensas* de las leyes eclesiásticas de que tratan el Concilio y Pablo VI, sino a *indultos* y por cierto de *carácter general*, como que implican el cese de la ley común en toda la diócesis.

Pero, caso de haber antinomia entre el can. 620 y el motu proprio del papa Montini, prevalecería la norma específica, es decir, la de Pablo VI; ya que el Sumo Pontífice sólo se reserva el dispensar de las leyes comunes de la Iglesia a los religiosos clericales exentos, y prescinde de los laicales y de los no exentos.

## 30. AYUNO EUCARÍSTICO (n. 20).

En el último lugar —y acaso por haberla introducido a última hora— viene la reservación de la ley del ayuno eucarístico. Es demasiado obvia para que intentemos siquiera su análisis. Baste poner aquí la norma vigente<sup>107</sup>:

Attentis multarum regionum difficultatibus quoad ieiunium eucharisticum, Summus Pontifex, petitionibus Episcoporum benigne annuens, concedit ut ieiunium quoad cibos solidos reducatur ad unam horam ante Sanctam Communionem, et quidem tum pro sacerdotibus tum pro fidelibus. In hac autem concessione includitur quoque potuum alchoolicorum usus, servata tamen debita moderazione.

## 31. LA DENUNCIA DE CONFESORES SOLICITANTES (n. 5).

Bastará yuxtaponer las leyes preceptiva y reservadora, y añadir un rápido comentario.

*Ley preceptiva.*—Ad normam constitutionum apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV *Sacramentum poenitentiae*, 1 Iun. 1741, debet poenitens sacerdotem, reum delicti sollicitationis in confessione, intra mensem denunciare loci Ordinario, vel Sacrae Congregationi S. Officii; et confessarius debet, graviter onerata eius conscientia, de hoc onere poenitentem monere (can. 904).

*Ley reservadora.* — 5. Ab obligatione denuntiandi sacerdotem reum delicti sollicitationis in confessione, de qua in can. 904.

Adviértase que la reservación no distingue de fondo ni de forma de la denuncia judicial, sino que la reserva es íntegra: Quién ha de hacerla, el penitente solicitado; a quién ha de hacerse, al Obispo o a la Sda. Congregación para la Doctrina de la Fe; cómo, en persona y cuándo, dentro del mes<sup>108</sup>.

Síguese, pues, que no puede el Obispo, mediante su dispensa, conceder que la denuncia se haga por medio de un anónimo, ni tampoco diferirla, etc.

## 32. LA EDAD DE LOS ORDENADOS (n. 6).

Para la tonsura clerical y las órdenes menores el Código no prefija edades sino mediata e indirectamente: Prohíbe que se tonsure antes de que el tonsurando inicie el curso teológico (can. 976, § 1) y que al acólito se le ordene de subdiácono sin un año de intersticios (can. 978, § 2).

<sup>107</sup> Pablo VI, *vivae vocis oraculum* 21. XI. 1964: AAS 57 (1965) 186. Cf. Díez, *Adnotationes*: "Commentarium pro Religiosis" 44 (1965) 199-200.

<sup>108</sup> El procedimiento de la denuncia está minuciosamente reglamentado. Una antigua instrucción del Sto. Oficio, la de 20. II. 1867, se hizo pública en ASS 3 (1871) 499-506; la que ahora rige —y que, si no ha sido aún actualizada, pronto lo será—, es de 9. VI. 1922.

No así para las órdenes mayores. Véase la edad mínima que exige el can. 975<sup>109</sup>:

Subdiaconatus ne conferatur ante annum vicesimum primum completum; diaconatus ante vicesimum secundum completum; presbyteratus ante vicesimum quartum completum.

Conforme al *Pastorale munus*<sup>110</sup>, podían los Obispos dispensar hasta de seis meses y pueden ahora hasta de un año, puesto que es lo que el Sumo Pontífice no se reserva:

6. Ab ordinandorum defectu aetatis, qui annum excedit.

Pero les advierte el Papa<sup>111</sup>:

Meminerint Episcopi, in perpendendis causis propter quas ab ordinandorum aetatis defectu dispensare valent, gravitatem eorum quae Decreto Conciliari *Optatam totius*, n. 12, statuuntur<sup>112</sup>.

33. ESTUDIOS ECLESIASTICOS DE FILÓSOFOS Y TEÓLOGOS (n. 7).

7. A ratione studiorum cursus philosophiae rationalis et theologiae, tum ad legitimum temporis spatium, tum ad primarias disciplinas quod attinet.

Los estudios filosófico y teológico de la carrera eclesiástica se cursan, actualmente, en plan *seminarístico* y en plan *universitario*. La reservación pontificia no distingue y, en consecuencia, los incluye a entrambos.

Lo único de que a este propósito no pueden los Obispos dispensar, porque el Papa se lo reserva, son la *duración prescrita* ("tum ad legitimum temporis spatium") y las *asignaturas primarias* ("tum ad primarias disciplinas quod attinet").

<sup>109</sup> La consagración episcopal requiere en quien la recibe los treinta años cumplidos: Can. 331.—§ 1. Ut quis idoneus habeatur, debet esse: ... 2.º Annos natus saltem triginta.

<sup>110</sup> Pablo VI, motu proprio *Pastorale munus*, 3. XI. 1963, I, 15: AAS 56 (1964) 8.

<sup>111</sup> EM, IX, 6: AAS 58 (1966) 470<sup>12</sup>.

<sup>112</sup> He aquí cómo pondera el Vaticano II, *Decretum de institutione sacerdotali*, n. 12: AAS 58 (1966) 721: "Ut spiritualis institutio solidiore ratione innitatur et alumni vocationem optione mature deliberata amplectantur, Episcoporum erit congruum instaurare temporis intervallum pro impensiore tirocinio spirituali. Eorundem quoque erit opportunitatem perpendere quandam studiorum interruptionem statuendi vel aptum tirocinium pastorale disponendi ut sacerdotii candidatorum probationi satius consulatur. Pro singularum regionum condicionibus Episcoporum pariter erit decernere de protrahenda aetate a iure communi in praesenti pro sacris ordinibus expostulata necnon deliberare de opportunitate statuendi ut alumni, expleto cursu theologico, per congruum tempus diaconalem exercent ordinem, antequam ad sacerdotium promoveantur".

Por lo que hace al *tiempo*:

Plan seminarístico (can. 1365, §§ 1-2) .....	}	Filosofía: <i>Bienio</i>		
		Teología: <i>Cuadrienio</i>		
Plan universitario: .....	}	Licencia: .....		
		<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">}</td> <td>Filosofía<sup>113</sup>: <i>Trienio</i></td> </tr> <tr> <td>Teología<sup>114</sup>: <i>Cuadrienio</i></td> </tr> </table>	}	Filosofía <sup>113</sup> : <i>Trienio</i>
}	Filosofía <sup>113</sup> : <i>Trienio</i>			
	Teología <sup>114</sup> : <i>Cuadrienio</i>			
	}	Doctorado: .....		
		<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">}</td> <td>Filosofía<sup>115</sup>: <i>Cuadrienio</i></td> </tr> <tr> <td>Teología<sup>116</sup>: <i>Quinquenio</i></td> </tr> </table>	}	Filosofía <sup>115</sup> : <i>Cuadrienio</i>
}	Filosofía <sup>115</sup> : <i>Cuadrienio</i>			
	Teología <sup>116</sup> : <i>Quinquenio</i>			

Y cuanto a disciplinas *primarias*, en el plan seminarístico parecen dejarse a la calificación prudencial del Obispo, toda vez que el *Codex* no las califica, sino que se contenta con prescribir:

In philosophiam rationalem cum affinis disciplinis... (can. 1365, § 1).

Cursus theologicus..., praeter theologiam dogmaticam et moralem, complecti praesertim debet studium sacrae Scripturae, historiae ecclesiasticae, iuris canonici, liturgiae, sacrae eloquentiae et cantus ecclesiastici (can. 1365, § 2). Habeantur etiam lectiones de theologia pastorali, additis practicis exercitationibus praesertim de ratione tradendi pueris aliisque catechismum, audiendi confessiones, visitandi infirmos, assistendi moribundis (can. 1365, § 3).

No así en el plan universitario. Para él existe la siguiente calificación auténtica de asignaturas principales:

Plan universi- tario: .....	}	Filosofía <sup>117</sup> : .....	}	Filosofía escolástica, en todas sus partes
				Historia de la Filosofía
	}	Teología <sup>118</sup> : .....	}	Teología fundamental
				Teología dogmática
				Teología moral
				Sagrada Escritura
				Historia eclesiástica, Patrología, Arqueología
				Instituciones canónicas

Tales son la duración de los cursos filosófico y teológico, y tales sus disciplinas primarias, cuya dispensa está reservada a la Sede Apostólica. De todo lo sobreañadido a esto en los estudios de la carrera eclesiástica pueden

<sup>113</sup> Pío XI, const. apostólica *Deus scientiarum*, 24. V. 1931, art. 43, c): AAS 23 (1931) 258.

<sup>114</sup> Pío XI, const. *Deus scientiarum*, art. 43, a): AAS 23 (1931) 258.

<sup>115</sup> Pío XI, const. *Deus scientiarum*, art. 45, c): AAS 23 (1931) 259.

<sup>116</sup> Pío XI, const. *Deus scientiarum*, art. 45, a): AAS 23 (1931) 258.

<sup>117</sup> S. C. de Seminarios y Universidades, *Ordinationes*, 12. VI. 1931, art. 27, III, 1: AAS 23 (1931) 271-272.

<sup>118</sup> S. C. de Seminarios y Universidades, *Ordinationes*, art. 27, I, 1: AAS 23 (1931) 270-271.

los Obispos dispensar, aunque sin que perjudiquen a la madurez que en los candidatos al sacerdocio exige la Iglesia<sup>119</sup>; y a cualesquiera súbditos suyos, excepto los religiosos clericales exentos.

¿Y qué diríamos de la duración y de las disciplinas de otras Facultades eclesiásticas, v. gr., la de Cánones o de Historia eclesiástica? Que el dispensarlas no se reserva, al menos aquí, a Su Santidad.

#### 34. IMPEDIMENTOS PARA LAS ÓRDENES (nn. 8-10).

En torno a irregularidades e impedimentos para las órdenes, la reserva-ción pontificia se formula en tres números: Uno, el 8.º, es genérico y se refiere a cualquiera irregularidad que se haya llevado a juicio; y los otros distinguen, según que se trate de recibir (9.º) o de ejercer (10.º) las mismas órdenes.

a) *Irregularidades llevadas al fuero judicial.*—Comencemos por la reserva-ción genérica, la de las irregularidades llevadas al fuero judicial.

##### 8. Ab omnibus irregularitatibus ad forum iudiciale deductis.

¿Qué significan los términos *irregularidades* y *fuero judicial*? ¿Y cuándo se consideran las unas llevadas al otro?

Las irregularidades son circunstancias de la persona —de suyo *perpetuas*—, que por derecho canónico la hacen inidónea para recibir y para ejercer lícitamente las órdenes (can. 968 y 983). Su enumeración taxativa es la de los cánones 984 y 985. Se contradistinguen de los simples impedimentos, que son *temporales* y que se enumeran de modo exclusivo en el can. 987.

La cláusula: *Ad forum iudiciale deductis*, también la pone el can. 990, § 1; el Concilio de Trento<sup>120</sup> y el can. 2237, § 1, n. 1.º, han puesto esta otra: *Deductis ad forum contentiosum*.

Fuero judicial, aquí, es el que constituyen los órganos, no del procedimiento administrativo, aun contencioso, sino de los tribunales de justicia de la Iglesia. ¿Y también los del Estado? Competencia propia sobre alguna de las causas de irregularidades no se la podríamos negar ni desconocer al Estado, v. gr., sobre la del homicidio y del aborto (can. 1553, § 2 y 2198); ni Pablo VI ha distinguido<sup>121</sup>.

Al fuero judicial eclesiástico se consideran llevados los asuntos, en el instante en que el juez cite al reo (can. 1568 y 1725, n. 2.º); y al fuero civil, en seguida que en el mismo y conforme a su ley se produzca litispendencia.

<sup>119</sup> También aquí: AAS 58 (1966) 470<sup>13</sup>, remite el papa Montini al Vaticano II, *Decretum de institutione sacerdotali*, n. 12; es decir, a la recomendación que reprobamos atrás, en la nota marginal 112.

<sup>120</sup> Ses. XXIV, cap. VI, *de ref.*: MANSI 33, 160 C.

<sup>121</sup> Cf. MICHIELS, *De delictis et poenis*, t. II (Tornaci, 1961), p. 475<sup>1</sup>, en materia análoga como es la del can. 2237, § 1, n. 1.º

La reservación que se hace por este título, no dura sino lo que dure el pleito judicial; después, cesaría, si acaso no continuara por otra causa, v. gr., por ser la del homicidio<sup>122</sup>.

b) *Irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes.*—Las irregularidades e impedimentos que *antecedan* a las órdenes y prohíben su lícita *recepción*, pueden clasificarse en tres grupos, a saber: Irregularidades *ex defectu*, irregularidades *ex delicto* e impedimentos. Expongámoslos por separado.

1) *Irregularidades "ex defectu".*—Ab irregularitate ex defectu, si agatur de filiis adulterinis vel sacrilegis, de corpore vitiatas, de epilepticis et amen-tibus (9, a).

Irregularidades *ex defectu* son las que radican en algo que es o no se considera sino como una *simple tara* del irregular, prescindiendo de si a él puede o no imputarse<sup>123</sup>. Y de esta serie son todas las enumeradas en los siete números del can. 984. Pero el Romano Pontífice no se reserva más que cinco, a saber:

La filiación *adulterina* y la *sacrílega*, la tara de cuerpo, la epilepsia y el trastorno mental. No vamos a estudiarlas aquí, pues son muy conocidas; sólo haremos una observación.

Los *ilegítimos* dejan de ser irregulares por lo mismo y en el momento en que son legitimados: *Nisi fuerint legitimati* (can. 984, n. 1.º). Mas la prole adulterina y la sacrílega no se benefician de los medios comunes de legitimación canónica y que son: La dispensa pontificia —u otra equiparada— del impedimento que detiene a sus padres (can. 1051) y el matrimonio que después contraigan (can. 1116). Y aunque hay casos de legitimación apostólica, el indulto pontificio no siempre quita la irregularidad.

Ad rem quod attinet, digna sane videtur quae prae oculis habeatur quaedam mens S. Congregationis pro Doctrina Fidei.

Ut enim fertur, anno 1964 ineunte nova inducta fuit disciplina de illis quos lapsos dicunt, de istis videlicet sacerdotibus qui misere iamdiu in concubinato vel in attentato matrimonio civili versantur, quorumque aetas satis propecta est ac vera condicio vix nota. Quos sacerdotes, proponentibus Ordinariis, S. Congregatio pro Doctrina Fidei, facto verbo cum Sanctissimo, nonnunquam, ad malis gravissimis medendum, dispensat ab omnibus oneribus a sacro Presbyteratus ordine manantibus, ad hoc ut propriis complicitibus iungantur matrimonio peculiari forma iuridica ineundo.

<sup>122</sup> Cf. BOENNINGHAUSEN, *Tractatus iuridico-canonicus de irregularitatibus*, t. I (Monasterii, 1863), cap. VI, n. 3, pp. 45-46; SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum*, lib. V, tit. 12, nn. 264-265; REIFFENSTUEL, *Ius canonicum*, lib. V, tit. 12, nn. 234-235; MICHIELS, *De delictis et poenis*, t. II, pp. 475-477, a propósito de la remisión de penas, en circunstancias parecidas.

<sup>123</sup> La irregularidad de aquellos "qui infamia iuris notantur" (can. 984, n. 5.º), es la única *ex defectu* imputable al irregular, por ser una pena canónica que castiga un delito suyo (can. 2291, n. 4.º); sin embargo, no procede sino como simple carencia de fama jurídica.

Quid autem dicendum de canonicè legitimanda prole ab huiusmodi contrahentibus forte iam suscepta. Nisi fallor, mens S. Congregationis est, ut proles hisce in adiunctis canonicè legitimari possit ad omnes effectus, uno tantum excepto, nempe: Proles ex natalibus sacrilegis suscepta, etsi legitimata, a Sacerdotio omnino arcenda est. Pro singulis tamen casibus legitimatiōnis ad prædictum S. Dicasterium recurrendum est.

2) *Irregularidades "ex delicto"*.—Las irregularidades *ex delicto* cuya dispensa se ha reservado al Papa, forman tres grupos:

b) ab irregularitate ex delicto publico eorum, qui apostasiam a fide consummauerint, aut ad haeresim vel schisma transierint [can. 985, n. 1.º];

c) ab irregularitate ex delicto publico eorum qui matrimonium attentare, aut civilem tantum actum ponere ausi sint, vel ipsi met vinculo matrimoniali aut ordine sacro aut votis religiosis etiam simplicibus ac temporariis ligati, vel cum muliere iisdem votis adstricta aut matrimonio valido coniuncta [can. 985, n. 3.º];

d) ab irregularitate ex delicto sive publico sive occulto eorum qui voluntarium homicidium perpetrarint, aut fetus humani abortum procuraverint, effectum secuto, omniumque cooperantium [can. 985, n. 4.º].

Todas estas irregularidades tienen de común el que su causa es un delito y que, en consecuencia, no existen si el hecho en que se fundan no constituye un pecado grave, externo, público u oculto, y cometido después del bautismo (can. 986).

Para juzgar de si es público u oculto, hay que aplicarle el criterio del can. 2197, n. 1.º y 4.º, es decir, no el de que *pueda probarse o no* en el fuero externo, sino el de su *divulgación o no divulgación*.

Tampoco analizaremos cada figura de estas irregularidades, por ser todas muy conocidas. Nótese únicamente que la reservación de las irregularidades que provienen de los delitos contra la fe y del atentado de matrimonio, exige que sean *públicos*; al revés de las de homicidio y aborto, que se reservan aun siendo *ocultos*.

3) *Impedimentos*.—De los siete impedimentos establecidos en el can. 987, en cuanto prohíben recibir las órdenes, no se reserva sino el siguiente:

e) ab impedimento quo viri uxorem habentes prohibentur sacrum ordinem presbyteratus recipere.

Su alcance ya lo expusimos arriba, cuando analizábamos la reservación del celibato eclesiástico<sup>134</sup>.

c) *Irregularidades para ejercer las órdenes*.—Mucho más restringida es aún la reservación de irregularidades que sólo prohíben el ejercicio de las órdenes ya recibidas, bien porque, aunque existieran antes, no fueron dispen-

<sup>134</sup> Cf. n. 27 del sumario de nuestro estudio.

sadas entonces, o bien porque se han contraído después. Me parece útil comparar lo que les concedió en esto a los Obispos el *Pastorale munus* y lo que les queda ahora.

*Reservación*<sup>125</sup>.—10. *Ad exercitium ordinis iam suscepti*, quod attinet, ab irregularitatibus de quibus in can. 985, 3, in casibus tantum publicis; et 4, etiam in casibus occultis, nisi recursus ad S. Poenitentiarium sit impossibilis, firmo tamen onere in ipso dispensato recurrendi quam primum ad eandem S. Poenitentiarium.

*Pastorale munus*<sup>126</sup>.—I, 17. Dispensandi pro iam ordinatis ad effectum tam Missam celebrandi, quam consequendi et retinendi beneficia ecclesiastica, super quibuscumque irregularitatibus tum ex delicto, tum ex defectu provenientes dummodo exinde scandalum ne oriatur et dummodo altaris ministerium rite expleatur. exceptis tamen iis de quibus in can. 985, n. 3 et 4, C. I. C. et praevia abiuratione in manibus absolventis, quando agitur de crimine haeresis vel schismatis.

Cuanto a las órdenes ya recibidas y a su ejercicio, he aquí qué impedimentos e irregularidades se reserva el Papa:

Impedimentos (can. 987) .....	<i>Ninguno</i> <sup>127</sup>
Irregularidades <i>ex defectu</i> (can. 984) .....	<i>Ninguna</i> <sup>128</sup>
Irregularidades <i>ex delicto</i> (can. 985) .....	<i>Dos</i> <sup>129</sup> , a saber:

La del que se atreve a contraer o atentar matrimonio, en la hipótesis del can. 985, 3.º. Y esto, si el caso es *público*; no, si fuere *oculto*.

La del que es responsable de un homicidio o de un aborto (can. 985, 4.º). En casos públicos, siempre. Si el caso es oculto y se le junta la imposibilidad de acudir a la Sda. Penitenciaría, no hay reservación; pero aun entonces no se libera al dispensado por el Obispo de acudir lo antes posible a la Penitenciaría Apostólica.

La imposibilidad del recurso puede obedecer a circunstancias físicas o morales, como las de un enfermo, sin fuerzas para escribir ni a mano ni a máquina; o las de un párroco que, mientras acude a Roma, no puede negarse a sus ministerios sin perjuicio de los parroquianos y de la fama propia también.

<sup>125</sup> AAS 58 (1966) 471.

<sup>126</sup> AAS 56 (1964) 8-9.

<sup>127</sup> La única excepción es la que vemos en materia de celibato eclesiástico: La del marido que sin dispensa pontificia recibe el sacerdocio. Recuérdese lo expuesto arriba, n. 27 del sumario.

<sup>128</sup> Exceptuase cualquiera que fuere llevada el fuero judicial. Cf. n. 34, a), del sumario.

<sup>129</sup> Y las que por ventura estén juzgando los tribunales. Cf. n. 34, a), del sumario.

Esta obligación de recurrir la impone el mismo derecho, grava la persona del dispensado y urge que se cumpla muy en breve: El término suele fijarse en tres días útiles<sup>130</sup>; y aunque su incumplimiento responsable no implique *reincidencia* en la irregularidad, no dudáramos en calificarlo, cuanto a la sustancia, de gravemente pecaminoso, pues se ordena a recibir mandamientos importantísimos.

En suma. Los impedimentos e irregularidades que prohíben el ejercicio de las órdenes ya recibidas, no se reservan al Sumo Pontífice sino en los casos expuestos; en todos los demás puede siempre dispensarlos el Obispo. Su poder, ahora, después de la reservación pontificia, es mucho más amplio que el que tenía por el *Pastorale munus*.

Porque, en virtud del *Pastorale munus*, el Obispo sólo puede dispensar de irregularidades en orden a la Misa y a los *beneficios eclesiásticos*; en cambio, la dispensa que otorga en virtud de la concesión del Concilio, produce todos los efectos canónicos, v. gr., el de administrar cualesquiera sacramentos y el de ejercer todas las órdenes.

Y por lo que toca a las irregularidades mismas, el *Pastorale munus* excluye siempre la del matrimonio con sacrilegio o bigamia y la del aborto u homicidio; pero el *facultas fit* conciliar, aun con la reserva pontificia, comprende la del susodicho atentado de matrimonio, si es *oculta* y también la del aborto u homicidio, *si es oculta y no es posible acudir a Roma*.

Véanse en cuadro sinóptico estas diferencias entre la concesión del *Pastorale munus* y la del Concilio —aun después de la reserva pontificia—, por los efectos canónicos que produce la dispensa episcopal y por las irregularidades que no abarca.

Efectos de la dispensa episcopal ...		} <i>Pastorale m.</i> ... Misa y beneficios	} Concilio ..... Todos los efectos	
Irregularidades excluidas:	} Atentado de matrimonio	} <i>Pastorale m.</i> .... Casos públicos y ocultos	} Concilio ..... Sólo casos públicos	
				} Aborto u homicidio .....

### 35. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES (nn. 11-16).

En los números 11-16 del motu proprio *De Episcoporum muneribus* vienen las reservaciones que afectan a los impedimentos matrimoniales. Advuértase de una vez para siempre que dicha reservación no deroga los cá-

<sup>130</sup> De la partícula *ex continenti*, que equivale a *quamprimum*, ya decían Diocleciano y Maximiano en 294: "Ex continenti, id est triduo próximo": C 2, 9 (10), 3; y Justiniano, en 531: "Illico..., id est intra triduum proximum": C 3, 1, 18.

nonnes 1043 y 1045, §§ 1-3, que conceden a los Obispos el poder dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, en los casos de peligro de muerte y en los que se dicen *perplejos*; en los que no se exceptúan sino los que provienen del presbiterado y de afinidad en línea recta, *consummato matrimonio*.

Con esta salvedad genérica a la vista, expongamos rápidamente cada una de las reservaciones de los impedimentos matrimoniales.

a) *La edad* (n. 11).

*El impedimento* (can. 1067, § 1).—Vir ante decimum sextum aetatis annum completum, mulier ante decimum quartum item completum, matrimonium validum inire non possunt.

*La reservación*.—11. Ab impedimento aetatis ad matrimonium validum contrahendum, quoties aetatis defectus annum excedat.

En vista de esto, el Obispo no puede habilitar, para casarse, a un joven que no cumplió aún sus quince años; ni a una chica, sin haber cumplido sus trece.

b) *Ordenes sagradas y profesión religiosa* (n. 12).

12. Ab impedimento matrimoniali orto ex diaconatu, vel sacro ordine presbyteratus, vel ex sollemni professione religiosa.

La reservación apostólica del impedimento matrimonial que detiene a los diáconos y a los presbíteros, ya la expusimos arriba, al exponer la del celibato eclesiástico<sup>131</sup>.

El de profesión religiosa lo expresa el can. 1073 en la fórmula que sigue:

Invalide matrimonium attentant religiosi qui vota sollemnia professi sint, aut vota simplicia, quibus ex speciali Sedis Apostolicae praescripto vis addita sit nuptias irritandi.

De las dos figuras que el can 1073 distingue en el impedimento dirimente de profesión religiosa, el Papa, aquí, no se reserva sino la de la profesión solemne.

¿Qué pensar de los profesos de votos simples, “quibus ex speciali Sedis Apostolicae praescripto vis addita sit nuptias irritandi” (can. 1073)? ¿Y qué, si la profesión religiosa es sólo impedimento impediendo?<sup>132</sup>

La profesión simple —calificada o no calificada de impedimento dirimente—, a título de *impedimento matrimonial*, no se la ha reservado el Sumo

<sup>131</sup> Consúltese el n. 27 del sumario.

<sup>132</sup> “Nullum votum simplex —son palabras del can. 1058, § 1— irritat matrimonium, nisi irritatio speciali Sedis Apostolicae praescripto pro aliquibus statuta fuerit”. Es caso único, que yo sepa, el de la profesión simple que se hace en la Compañía de Jesús. Cf. Gregorio XIII, const. *Ascendente Domino*, 25. V. 1584, §§ 21-22: GASPARRI, *Fontes*, t. I (Romae, 1923), n. 153, pp. 274-275.

Pontífice. Sin embargo, nótese que la ley que rige la profesión, en sí misma, afecta al religioso *por serlo*<sup>133</sup> y que, en consecuencia, no puede el Obispo dispensarla de un modo directo; más aún, diríase que es ley *constitutiva* del estado religioso y, por consiguiente, que es *indispensable* en virtud de la facultad del Concilio<sup>134</sup>.

c) *Crimen* (n. 13).

13. Ab impedimento criminis, de quo in can. 1075, 2.º et 3.º

*Can. 1075.*—Valide contrahere nequeunt matrimonium: ... 2.º Qui, perdurante pariter eodem legitimo matrimonio, adulterium inter se consummarunt eorumque alter coniugicidium patravit; — 3.º Qui mutua opera physica vel morali, etiam sine adulterio, mortem coniugi intulerunt.

El alcance del impedimento, en sus dos figuras reservadas, es bien conocido; y la reservación se extiende tanto cuanto ellas se extienden.

d) *Consanguinidad* (n. 14).

14. Ab impedimento consanguinitatis in linea recta et in linea collateralis usque ad secundum gradum mixtum cum primo.

Del parentesco de consanguinidad que dirime el matrimonio en los términos del can. 1076, se reservan todos los grados de la línea recta, aun *dudosos*<sup>135</sup>; y en la línea oblicua, no más que el *primero* —el de los hermanos; ciertos o dudosos— y el *primero con segundo*, el de tíos y sobrinos.

e) *Afinidad* (n. 15).

*El impedimento (can. 1077, § 1).*—Afinitas in linea recta dirimit matrimonium in quolibet gradu; in linea collateralis usque ad secundum gradum inclusive.

*La reservación.*—15. Ab impedimento ortu ex affinitate in linea recta.

Quedan, pues, incluidos en la reservación todos los grados de la línea recta y excluidos, todos los de la línea colateral.

f) *En matrimonios mixtos* (n. 16).

16. Ab omnibus impedimentis matrimonialibus, si agatur de matrimoniis mixtis, quotiescumque servari nequeunt conditiones requisitae in n. I Instructionis *Matrimonii Sacramentum* a S. Congregatione pro Doctrina Fidei, die 18 martii 1966 editae<sup>136</sup>.

<sup>133</sup> Cf. n. 29 de nuestro sumario. Que la profesión simple no se reserva como impedimento matrimonial, parece deducirse *a sensu contrario* del EM, IX, 12: AAS 58 (1966) 471, al decir: "... vel ex sollemni professione religiosa". Mas la dispensa del impedimento concedida por el Obispo, no incluye de suyo la de la profesión misma ni, de consiguiente, el *secularizar* al dispensado, por lo menos en las Religiones de derecho pontificio (can. 638).

<sup>134</sup> Véase el n. 17 del sumario.

<sup>135</sup> "Nunquam matrimonium permittatur, si quod subsit dubium num partes sint consanguineae in aliquo gradu lineae rectae aut in primo gradu lineae collateralis" (can. 1076, § 3).

<sup>136</sup> AAS 58 (1966) 237.

Analicemos esta reservación, fijándonos, primero, en las circunstancias que supone en el matrimonio mixto y, después, en el alcance de lo reservado.

Aun hoy, en el posconcilio, subsisten los impedimentos matrimoniales de *mixta religión* y de *disparidad de cultos*<sup>137</sup>, o sea: El que hace *ilícito* el matrimonio de un bautizado católico y un bautizado en confesión acatólica (can. 1060), y el que *invalida* el que contraigan un bautizado católico y un no bautizado (can. 1070)<sup>138</sup>.

Es ley de Dios que el católico, además de no exponerse al riesgo de perder la fe, cuide, en lo posible<sup>139</sup>, del bautismo y de la educación católica de su prole (can. 1060). Y es ley de la Iglesia que lo prometa (can. 1061, § 1, n. 2.º).

Al no católico, antes, debía exigírsele —y generalmente por escrito— el *consentir* que toda la prole fuera bautizada y educada en católico (can. 1061, § 1, n. 2.º y § 2). Esto, ahora, está suavizado<sup>140</sup>. Porque sólo ha de exponérsele —y con gran miramiento, aunque en términos inequívocos— la doctrina de la Iglesia sobre la dignidad y las propiedades del matrimonio, es decir, que es sacramento y que es uno e indisoluble; y al advertirle de los antedichos deberes de su futuro cónyuge católico, se le ha de invitar a prometer su *no oposición* a que los cumpla. Se deja al buen criterio del Obispo el decidir si las promesas han de ser o no escritas.

En la hipótesis de que el no católico haga objeciones de conciencia, el caso ha de elevarse a la Sede Apostólica: He ahí el supuesto de la reservación que ahora estudiamos.

Si en el ámbito de la diócesis no pueden lograrse estas precauciones mínimas: La del católico, la del acatólico o las de ambos; el asunto ha de someterse íntegro a Roma y el Obispo, en consecuencia, no meterá su hoz en mies ajena.

Es muy significativa la cláusula: *Ab omnibus impedimentis matrimonialibus*, con que se hace la reserva. Porque incluye los impedimentos de mixta religión o de disparidad de cultos, de que se trata; y cualquier otro que por ventura se opusiere al matrimonio mixto, v. gr., el de edad o el de parentesco.

<sup>137</sup> S. Congregatio pro Doctrina Fidei, instructio *Matrimonii sacramentum*, 18. III. 1966: AAS 58 (1966) 236-237.

<sup>138</sup> En las Iglesias católicas orientales hay impedimento de disparidad de cultos entre cualquier bautizado (católico o acatólico) y un no bautizado. Cf. Pfo XII, motu proprio *Crebrae allatae*, 22. II. 1949, can. 60, § 1: AAS 41 (1949) 102.

<sup>139</sup> S. Congregatio pro Doctrina Fidei, instructio *Matrimonii sacramentum*, n. II: AAS 58 (1966) 237-238: "Si forte alicubi, ut quandoque in quibusdam regionibus contingit, catholica prolis educatio impeditur, non tam libera coniugum voluntate quam populorum legibus et moribus, quibus nupturientes obtemperare coguntur, loci Ordinarius, omnibus attente perpensis, dispensare ab hoc impedimento poterit, dummodo pars catholica parata sit, pro eo quod scit et potest, omnia facere, ut universa proles nascitura catholice baptizetur et educetur, et constiterit de bona partis acatholicae voluntate..."

<sup>140</sup> S. Congregatio pro Doctrina Fidei, instructio *Matrimonii sacramentum*, n. I. 2: AAS 58 (1966) 237.

## 36. LA FORMA JURÍDICA DEL MATRIMONIO (n. 17).

17. A forma iure praescripta ad valide contrahendum matrimonium.

La forma jurídica que se requiere para la validez del matrimonio —al contraerlo; no al revalidar el ya contraído e inválido<sup>111</sup>—, y cuya dispensa se ha reservado el Sumo Pontífice; es la prescrita en los cánones 1094-1095. § 1 y 1098, n. 1.º, a saber:

En caso ordinario, un par de testigos que lo presenciaren y el Ordinario o el párroco locales —o un sacerdote delegado por alguno de estos dos— que pida a los contrayentes y les reciba el mutuo consentimiento (can. 1094 y 1095, § 1).

Y en caso extraordinario, la sola prestación del consentimiento matrimonial delante de los testigos (can. 1098, n. 1.º).

He ahí lo único que se reserva. Pero, al reservarlo, no se les priva a los Obispos —recordémoslo una vez más— del poder que les confiere el can. 1043, para dispensar de la misma *forma*, tanto ordinaria como extraordinaria, en los matrimonios que se contraigan en trance de muerte.

¿Y la presencia de los contrayentes? Porque “ad matrimonium *valide contrahendum* necesse est ut contrahentes sint praesentes sive per se ipsi sive per procuratorem” (can. 1088, § 1). ¿Pertenece también ella a la forma jurídica del matrimonio canónico?

Tal presencia, en la estructuración canónica, no parece elemento de la forma jurídica, puesto que el *Codex* no la regula en el capítulo *De forma celebrationis matrimonium* (can. 1094-1103), sino en otro aparte: *De consensu matrimoniali* (can. 1081-1093). Y parece confirmarlo la respuesta del Sto. Oficio, a propósito de los acatólicos: Aunque no les obligue la forma canónica del matrimonio (can. 1099, § 2), están obligados a la ley de la presencia<sup>112</sup>:

Utrum praescriptum can. 1088, § 1, applicetur etiam matrimoniis acatholicorum baptizatorum.—R. Affirmative.

Por donde no parece gratuito decir que el can. 1088, § 1, en cuanto exige la presencia de los contrayentes, no es objeto de la reservación apostólica sobre la forma del matrimonio.

Digo: *En cuanto exige la presencia de los contrayentes*. Porque el mandato procuratorio que, de intervenir, ha de tener el procurador, debe ajustarse a lo prescrito en el can. 1089; ni hay posible dispensa, ya que se trata de ley *constitutiva*.

<sup>111</sup> Las prescripciones por que se rige la convalidación del matrimonio, no las dicta el *Codex* bajo la rúbrica: *De forma celebrationis matrimonii* (can. 1094-1103), sino en título peculiar y aparte (can. 1133-1141).

<sup>112</sup> Sto. Oficio, 30, VI. 1949: AAS 41 (1949) 427.

## 37. LA RENOVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL (n. 18).

18. A lege renovandi consensum matrimonialem in sanatione in radice, quoties:

- a) requiritur dispensatio super impedimento Sedi Apostolicae reservato;
- b) agitur de impedimento iuris naturalis vel divini, quod iam cessaverit;
- c) agitur de matrimoniis mixtis, cum servatae non fuerint condiciones praescriptae in commemorata Instructione S. Congregationis pro Doctrina Fidei, n. I.

Una ley tenemos, de índole general y de origen eclesiástico, que impone —y para la validez del acto jurídico—, en todas las convalidaciones matrimoniales canónicas, la renovación del consentimiento ya dado y no revocado (can. 1133 y 1138).

Y como ley general eclesiástica, si el Papa no se la reserva, es dispensable en virtud del *facultas fit* del Vaticano II a los Obispos.

¿Hay, de hecho, reservación pontificia? En la *convalidatio simplex*, no consta; pero en la *sanatio in radice*, sí, aunque con limitaciones.

a) *La convalidación simple*.—Digo que en la *convalidatio simplex*, no consta de la reserva pontificia. Por de pronto, la fórmula de que aquí usa el Papa no hace dicha reservación. Más bien la excluye, porque se limita a la *sanatio in radice*. Ni parece que la hiciera al reservar de modo genérico la *forma iure praescripta ad valide contrahendum matrimonium*; puesto que —ya lo hemos indicado— la *matrimonii convalidatio* y la *forma celebrationis matrimonii* son dos institutos jurídicos *sui generis* y el *Codex* los regula aparte.

b) *La subsanación en la raíz*.—Cuanto a la *sanatio in radice*, tres son los supuestos en que la Sede Apostólica se reserva el dispensar de dicha ley de renovación, a saber:

El uno, que la *sanatio in radice* incluya<sup>143</sup> la dispensa de impedimentos que la misma Sede Apostólica tiene reservados *pro tempore*: Hoy, los del motu proprio *De Episcoporum muneribus*, nn. 11-16, que arriba expusimos<sup>144</sup>.

Pero no se olvide que el Papa no revoca ni las *quinquennales* ni la siguiente facultad que por ellas gozan los Obispos<sup>145</sup>:

III.—4. Sanandi in radice matrimonia nulliter contracta ob aliquod ex impedimentis iuris ecclesiastici maioris vel minoris gradus (exceptis iis provenientius ex sacro presbyteratus Ordine, ex affinitate in linea recta, matrimonio consummato), si magnum adsit incommodum requirendi a parte ignara nullitatis matrimonii renovationem consensus, dummodo prior maritalis consensus perseveret et absit periculum divortii; monita tamen parte conscia impedimenti de effectu huius sanationis et debita facta adnotatione in libro baptizatorum et matrimoniorum.

<sup>143</sup> Digo: *Incluya*. Porque si la dispensa ha sido concedida ya por la Santa Sede, el *requiritur*, en presente, ya no es de aplicación.

<sup>144</sup> Cf. n. 35 de nuestro sumario.

<sup>145</sup> VERMEERSCH-CREUSEN, *Epitome iuris canonici*, t. I<sup>o</sup>, p. 712.

En suma. Que mientras los Obispos disfruten de las *quinquennales*<sup>146</sup> —y dentro de su área, que es amplísima—, pueden sanar en raíz los matrimonios y, por tanto, dispensar de la ley de renovación del consentimiento.

Ni puede el Obispo dispensar de esta ley de la renovación —es el otro supuesto—, cuando el matrimonio que habría de sanarse en raíz fue inválido por impedimentos de derecho natural o divino, a saber: El de impotencia, el de consanguinidad en línea recta (padres e hijos, abuelos y nietos...) y probablemente en primer grado de línea oblicua (hermanos y hermanas) (can. 1076, § 3), o el de vínculo. Y esto, aun suponiendo que hubieren casado. Lo que no significa imposibilidad de sanarlos en raíz, sino que de ordinario no se los sana (can. 1139, § 2)<sup>147</sup>.

Resérvase, por último, la dispensa de la ley de renovación del consentimiento matrimonial, si el matrimonio que ha de sanarse es *mixto* y, al ir a sanarlo, no han prestado aún los cónyuges el mínimo de cauciones que, según veíamos<sup>148</sup>, exige ahora la Iglesia.

La facultad que por el *Pastorale munus* tienen hoy en esto los Obispos, no es mayor, porque deja en pie las cauciones del can. 1061, tales como rigen en la disciplina eclesiástica actual<sup>149</sup>:

21. Sanandi in radice, dummodo consensus perseveret, matrimonia invalida ex... defectu formae, etiam si agatur de matrimoniis mixtis, sed servatis, in hoc casu, praescriptis can. 1061 C. I. C.

22. Sanandi in radice, dummodo consensus perseveret, matrimonia invalida ex impedimento disparitatis cultus, etiamsi invalida quoque sint ex defectu formae, servatis tamen praescriptis can. 1061 C. I. C.

Fuera de las tres hipótesis anteriores, en cualquier caso de *sanatio in radice*, pueden los Obispos dispensar de la renovación del consentimiento, v. gr., si el matrimonio fue nulo por falta de forma canónica o por ser primeros hermanos los contrayentes.

¿Significa esto por ventura que, entonces, y no obstante el can. 1141, concede el Obispo con plenitud la *sanatio in radice*?

Me lo pregunto, porque en la revalidación de matrimonio que denominamos *sanatio in radice*, pueden intervenir tres constitutivos jurídicos, a saber (can. 1138, § 1):

Un impedimento que acaso invalidaba la unión conyugal y ya no la invalida. Es nota *hipotética*. Porque la causa de la invalidez que ha de sanarse,

<sup>146</sup> Ciertamente es que el *Pastorale munus*, I, 21: AAS 56 (1964) 9, concede al Obispo la facultad

“sanandi in radice, dummodo consensus perseveret, matrimonia invalida ex impedimentis gradus minoris...”;

pero no limita la reservación que hace el EM, n. IX, 18, a), porque éste no reserva impedimento alguno de grado menor.

<sup>147</sup> Cf. NAVARRETE, *Ecclesia sanat in radice matrimonia inita cum impedimentis iuris divini*: “Periodica” 52 (1963) 248-390.

<sup>148</sup> Cf. n. 35, f), del sumario.

<sup>149</sup> AAS 56 (1964) 9.

puede ser, no un impedimento, sino la falta de forma; y aunque hubiere sido un impedimento, es posible que éste ya no exista, bien porque ya cesó (v. gr., al cumplir el cónyuge la edad que no tenía), o bien porque se obtuvo la dispensa.

Una ley de índole universal y de origen positivo eclesiástico, que impone la renovación del consentimiento ya dado y no revocado.

Y, por último, la retrotracción de los efectos jurídicos del matrimonio, *per fictionem iuris*, al pretérito. La obra el superior competente, no en virtud de dispensa de ley alguna, sino mediante el ejercicio de su facultad constitutiva de derechos<sup>150</sup>.

De aquí que de nuevo me pregunte: Cuando el Obispo, en uso de la simple *facultas dispensandi* que le confiere el Vaticano II, dispensa de la ley de renovación del consentimiento en orden a la *sanatio in radice*, ¿crea también los efectos jurídicos del matrimonio y los retrotrae al pretérito? El producir tales efectos parecería obra de un verdadero indulto pontificio y no de la simple dispensa episcopal autorizada por el Concilio.

Mas, aun pareciéndolo, no creo temerario inclinarme a que el Papa, al permitir que los Obispos, en algún caso, dispensen de la ley de renovación del consentimiento *en orden* a la *sanatio in radice*, sin limitaciones; por ese hecho y de manera implícita, renuncia a la exclusiva del can. 1141, de sanar en la raíz los matrimonios. Porque si no se producen efectos retroactivos, no hay *sanatio in radice* auténtica; y si para que se produzcan, todavía es necesario un indulto pontificio, ¿de qué sirve la dispensa episcopal *en orden* a la *sanatio*?

### 38. PENAS VINDICATIVAS (n. 19).

19. A poena vindicativa iure communi statuta, quae ab ipsa Sede Apostolica declarata vel inflictæ fuerit.

De todas las puniciones eclesiásticas, el Papa, en el motu proprio *De Episcoporum muneribus*, no se ha reservado sino alguna de las *vindicativas*. El porqué es manifiesto. Ya que sólo ellas pueden cesar, aparte de la *expiación*, en virtud de *dispensa* (can. 2236, § I y 2289)<sup>151</sup>.

De esas, de las *vindicativas*, resérvanse únicamente las establecidas por derecho común y sobre que recaiga sentencia de la Sede Apostólica, bien *condenatoria* (si son *ferendae sententiae*) o bien *declaratoria* (si son automáticas o *latae sententiae*).

Sede Apostólica, a tenor del can. 7, significa la persona del Papa y también cualquiera de los dicasterios de la Curia pontificia.

<sup>150</sup> Cf. VAN HOVE, *De privilegiis - De dispensatione*, n. 327.

<sup>151</sup> No están de acuerdo los intérpretes del *Codex* en si el término *dispensa* que él aplica a las puniciones *vindicativas* eclesiásticas, lo toma en el sentido propio del can. 80. Cf. VAN HOVE, *De privilegiis - De dispensatione*, n. 331; MICHIELS, *Normae generales*, t. II, pp. 677-678.

El procedimiento en que se aplica o se declara la pena puede ser, indistintamente, el administrativo o el judicial, en cuanto admitan el uno o el otro las normas canónicas sobre la materia<sup>152</sup>.

En tibi, exempli gratia, casum hodiernum poenae vindicativae iure communi statutae et a Sede Apostolica inflictae: Reductio ad statum laicalem qua nonnulli ex sacerdotibus lapsis, de quibus antea diximus, in poenam (can. 2388, § 1) a S. Congregatione pro Doctrina Fidei afficiuntur.

Las únicas censuras de que en la actualidad no pueden absolver los Obispos, son las exceptuadas en el *Pastorale munus*, II<sup>153</sup>.

4. Fideles quoslibet ubique absolvendi in actu sacramentalis confessionis ab omnibus censuris, etiam reservatis, exceptis tamen:

- a) censuris ab homine;
- b) censuris specialissimo modo Apostolicae Sedi reservatis;
- c) censuris quae sunt adnexae revelationi secreti Sancti Officii;
- d) excommunicatione qua plectuntur clerici in sacris constituti omnesque cum illis matrimonium etiam civiliter tantum contrahere praesumentes et actu simul conviventes.

Hac facultate Episcopi residentiales pro suis subditis uti possunt etiam pro foro externo.

Pero harto se alcanza lo superfluo de traer aquí, al motu proprio *De Episcoporum muneribus*, las dichas u otras puniciones medicinales eclesiásticas reservadas. Una vez que se incurren, ya no cesan más que absolviéndolas (can. 2248, § 1). Quien absuelve, no dispensa. Pablo VI, en el motu proprio que estudiamos, no desarrolla ni limita sino las facultades que para *dispensar* de las leyes eclesiásticas dio el Vaticano II a los Obispos.

## EPILOGO

Henos aquí al fin del camino que nos proponíamos andar: El de las deliberaciones conciliares acerca de los poderes de los Obispos en su propia diócesis. El aire que aspirábamos al ir moviéndonos en el estudio, me parece oxigenante: Serio trabajo el de los Padres y el de la Comisión; y feliz su éxito, de fondo y de forma.

### 39. RESUMEN.

En esta síntesis final nos ceñimos a la sustancia. El *Decretum de pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia*, n. 8, a), enuncia dos principios:

<sup>152</sup> Cf. MOSTAZA, *La aplicación de penas por vía gubernativa*: "Revista Española de Derecho canónico" 12 (1957) 537-573; MICHELS, *De delictis et poenis*, t. II, pp. 202-227, con la bibliografía que estos magistrales estudios aportan.

<sup>153</sup> AAS 56 (1964) 12.

El primero, que los poderes que los Obispos diocesanos necesitan para el ejercicio de su quehacer pastoral, les competen como a sucesores de los Apóstoles, y son ordinarios, propios e inmediatos.

Y el segundo, que las autoridades supremas de la Iglesia se los pueden limitar, a título de reservación de causas.

Con ser esto básico, para el canonista es de más interés científico el apartado *b*), es decir, la facultad que, en orden a la dispensa de leyes de la Iglesia, otorga por sí propio el Concilio a los Obispos de las diócesis y a sus equiparados, para que la usen en los términos que siguen:

Leyes dispensables son, no la de Dios, sino las de la Iglesia, y aun no todas; porque se excluyen la constitutiva, la procesal y las que exigen licencias y absoluciones pontificias.

La liberación de estas leyes ha de hacerse, no como privilegio o indulto, sino en casos particulares y por causas del bien espiritual del beneficiario. Y el Obispo no dispensa a nadie en quien no ejerciere su autoridad.

Por último, las reservaciones pueden hacerlas el Papa y el Concilio Ecuménico; las que ahora rigen en la Iglesia latina, son las establecidas por Su Santidad Pablo VI en el motu proprio *De Episcoporum muneribus*, 15. VI. 1966, IX, 1-20<sup>154</sup>, que hemos analizado y que pueden sistematizarse en los grupos que siguen:

El celibato eclesiástico, prohibiciones a los clérigos, leyes que afectan a los religiosos, ayuno eucarístico, denuncia de confesores solicitantes, edad para las órdenes, estudios eclesiásticos de filosofía y de teología, impedimentos para las órdenes, impedimentos matrimoniales, la forma jurídica del matrimonio, renovación del consentimiento matrimonial, y penas vindicativas.

#### 40. CONCLUSIONES GENERALES DE ÍNDOLE CIENTÍFICA.

Si quisiéramos sacar algunas conclusiones generales de índole científica, creo que sobresaldrían las dos siguientes:

*a) El Concilio y el can. 81.*—La facultad de dispensa que el Concilio ha dado a los Obispos, es mucho más amplia que la que les concedía el can. 81. Basta una simple confrontación de los textos.

*Can. 81.*—A generalibus Ecclesiae legibus Ordinarii infra Romanum Pontificem dispensare nequeunt, ne in casu quidem peculiari, nisi haec potestas eisdem fuerit explicite vel implicite concessa, aut nisi difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem et simul in mora sit periculum gravis damni, et de dispensatione agatur quae a Sede Apostolica concedi solet.

*Concilio.*—*b) Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit.*

<sup>154</sup> AAS 58 (1966) 470-472.

El *Codex* distinguía de casos ordinarios y de casos de urgencia: Para los primeros, las concesiones explícitas eran muy pocas y las implícitas, también y a veces discutibles; y para los segundos... ¡había que salvar tantos obstáculos!

Hoy, en cambio, la facultad se otorga de manera positiva y omnímoda, sin más límites que los de la reservación de la suprema autoridad eclesiástica. La que ha hecho Pablo VI es muy limitada.

Con todo, aun siendo pocas las reservaciones actuales, puede ocurrir algún caso de máxima urgencia, para cuya solución no sea posible el recurso a la Sede Apostólica. Tal sería, por ejemplo, el de un moribundo que para morir en paz y legitimar su prole, quisiera casarse *in extremis* con su propia hijastra, pese al impedimento *ex affinitate in linea recta, consummato matrimonio* (can. 1043). La disciplina canónica en vigor ni lo prevé ni lo soluciona; es de esperar que, por imperativo de la *salus animarum*, lo prevea y lo solucione el *Codex* revisado.

b) *Naturaleza jurídica de la facultad*.—En dos cosas vienen disintiendo los teólogos y canonistas, sobre el poder de los Obispos para dispensar de la ley eclesiástica superior:

La una, si les compete o no por derecho propio y en tanto no se les limite<sup>155</sup>. Aunque no consta que el Concilio se haya propuesto decidir la controversia, con el *facultas fit* no favorece a los que sostienen que es propia y nativa de los Obispos como pastores.

Y en la hipótesis de que esta facultad no es propia y nativa de los Obispos, se pregunta si ha de calificarse técnicamente de *ordinaria* o más bien de *delegada a iure*. Y también se controvierte. En el sentir más común, se considera *ordinaria*<sup>156</sup>. Pero en ambas concepciones científicas esta facultad de los Obispos es delegable, incluso *habitualmente* (can. 199, §§ 1-2).

FRANCISCO LODOS VILLARINO, S. I.

*Catedrático de la Facultad de Derecho canónico  
Pontificia Universidad de Comillas  
Sección de Madrid*

<sup>155</sup> Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, c. 14, nn. 3-7 (6, 66-68); VAN HOVE, *De privilegiis - De dispensatione*, nn. 349-357.

<sup>156</sup> Cf. SUÁREZ, *De legibus*, lib. VI, c. 15, n. 1 (6, 70); MICHIELS, *Normae generales*, t. II, pp. 693-697 y *De potestate ordinaria et delegata* (Tornaci, 1964), pp. 125-127, con su rico aparato bibliográfico.

Del parecer opuesto es ROBLEDA, *Delegationes a iure in Tridentina Synodo*: "Periodica" 52 (1963) 496-498. Cf. BERTRAMS, *De Episcopis...*, II: "Periodica" 55 (1966) 162 y 164-166.

Para una información sintética, cf. TING PONG LEE, *In lit. ap. Pauli VI "Pastorale munus" motu-proprio datas excursus doctrinalis*, VII: "Commentarium pro Religiosis" 43 (1964) 59-63.